



**PROCESO SELECTIVO DE DOCE (12) PLAZAS DE BOMBERO, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN EN TURNO LIBRE (OPE 2021, 2022 Y 2023).**

## **ANUNCIO**

El tribunal de selección, en sesiones de fecha 29 y 30 de enero de 2025 , ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Resolución de reclamaciones planteadas por las personas opositoras. El tribunal acuerda contestar las reclamaciones de manera individual y personalizada por respeto al opositor/a y al contenido de sus alegaciones, de lo que resulta que podrán resolverse reclamaciones sobre las mismas preguntas cuyos argumentos y motivaciones de este tribunal se reiterarán si ello es pertinente.

**1.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALONSO ( 15.1.2024-11.47 hrs.) Reg. de entrada número 1502.**

**1.- Alegación a la pregunta número 3.**

El opositor considera que para pregunta número 3, la opción más correcta por incorrecta debe ser la d), en vez de la b) que señala la plantilla de respuestas, llegando a ese razonamiento desde un punto de vista puramente interpretativo, toda vez las respuestas a) b) y c) se plasman extractos del texto legal (CE)

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** La respuesta que el tribunal considera correcta por incorrecta es la b), que responde de forma adecuada a la pregunta que se formula. Así las cosas, se plantean una serie de cuestiones relativas a la regencia (que obviamente se recogen en el texto constitucional), pero la respuesta contenida en la opción b) no es correcta en todos sus términos, porque efectivamente la regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey y es preciso prestar juramento y promesa de desempeñar fielmente sus funciones, pero no es preciso para su ejercicio acto de nombramiento del regente o regentes, toda vez que la regencia se ejerce inmediatamente por mandato legal (ope legis), como de forma expresa refieren los artículos 59.1 y 59.2 (...se entrará a ejercer inmediatamente...)

En cuanto a las alegaciones sobre la respuesta contenida en la letra d), aun siendo muy pertinentes, no se consideran ajustadas a las disposiciones recogidas en nuestra constitución. Ello es así, porque tal como dice el artículo 59.3 "Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas". La discrecionalidad de las Cortes en esa elección es evidente; no nos dice que tipo de persona o condiciones han de reunir los elegidos o elegidas para formar parte de la institución de la regencia (salvo el requisito mínimo previsto en el artículo 59.4, es decir, español y mayor de edad), que podrá ser colegiada, si esta compuesta por varias personas.

**1.2.- Alegación sobre la pregunta número 7.-**

El opositor considera que la respuesta correcta es la b) y no la d) como señala la plantilla de respuestas.

El aspirante en un razonamiento justificado y coherente apela al contenido del Título III de la LO 14/2007 de 30 de noviembre, de reforma del estatuto de



autonomía de Castilla y León, deduciendo que solamente el municipio, la comarca y la provincia son entes locales, alegando que una consideración mas profunda y enmarcando la pregunta 7 en el ámbito de la Ley 7/1985 de 2 de abril, se incluyen además de las expuestas, las islas, areas metropolitanas y mancomunidades de municipio, en ningún caso refiere a los consorcios, como tampoco se refieren a ello el RD 382/1986 de 10 de febrero, sobre el registro de las entidades locales. Justifica su razonamiento asimismo en la STS 28/05/2020 que excluye a los consorcios como entidades locales.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** La pregunta objeto del cuestionario que constituye el primer ejercicio del proceso selectivo que nos ocupa es taxativa en su enunciado... "Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León... Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

La apelación del reclamante a la STS en casación de fecha 28.5.2020 no se considera del todo acertada en los términos que expone el aspirante, puesto que si bien, excluye a los consorcios de la consideración de entidad local pero en el ámbito territorial y normativo de la Comunidad de Madrid), donde efectivamente, como bien razona la sentencia, ni su estatuto ni su ley de régimen local recogen el consorcio como entidad local ni su ley de registro de entidades locales lo prevén.

Sin embargo el aspirante parece obviar que el propio Tribunal establece en la misma sentencia una cuestión que no aborda porque no es objeto del recurso de casación al referir (sic) "Cuestión diferente y que ahora no se aborda es la derivada de que la legislación autonómica de régimen local pudiera reconocer esa consideración de entidad local a los consorcios en ejecución de la competencia prevista en el artículo 148.1.2 de la Constitución Española ( STC 214/1989 y 41/2016).

Esta cuestión que parece irrelevante, pero es esencial como se verá.

Ello es así, como refiere la citada STC 41/2016 , de 3 de marzo de 2016, sobre recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, porque el art. 149.1.18 CE permite al Estado regular parte del régimen local mediante normas de carácter básico (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1).

A través de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas han asumido la competencia para completar esa regulación. El Estatuto de Autonomía habilita, no una especie de complemento reglamentario, sino la configuración autonómica de políticas propias dentro de las coordenadas básicas que establezca el Estado [SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 5, y 130/2013, de 25 de abril, FJ 5 E)].

A su vez, el propio Estatuto, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 CE), puede contener las «líneas fundamentales o la regulación esencial» del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma», pero solo con el fin de «vincular al legislador autonómico» y respetando «en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" engloba a las Administraciones locales» (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013, FJ 4).

Existen por tanto en nuestro ordenamiento, dos tipos de entidades locales, con una nomenclatura aceptada de forma pacífica por la doctrina constitucional, las denominadas entidades territoriales y entidades no territoriales ( o administración institucional) , sin perjuicio incluso de que estos entes no territoriales puedan adquirir naturaleza de Administración territorial, si así lo decide el legislador.



( Vgr. Artículo 1.2 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona, define expresamente como "ente local supramunicipal de carácter territorial".

Así las cosas, la posibilidad de crear entidades locales no necesarias o potestativas, más allá del listado del artículo 3.2 LBRL, y, por tanto, de configurar al consorcio como un ente local, está ya sobradamente admitida por nuestra doctrina, así como por nuestra jurisprudencia.

El carácter abierto del listado de entidades locales del artículo 3.2 LBRL ha sido establecido por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de abril de 1999 (Fundamento Jurídico 3.º), [RJ 1999/4692], y Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fundamento Jurídico 6.º), [RJ 2008/280], en asuntos en los que lo que estaba en juego era, precisamente, la consideración del consorcio como ente local. También la doctrina administrativista española ha acogido este criterio, defendiendo igualmente la potestad del legislador para establecer y configurar entidades locales no previstas inicialmente en la LBRL.

Más allá de la exposición precedente, el Estatuto de autonomía de Castilla y León respecto a los consorcios como entes incluidos dentro de la administración local, Título III, Organización Territorial, se refiere en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por carecer de lógica jurídica y gramatical excluir a los consorcios como entidad local funcional o asociativa en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

Por último, en Castilla y León, el Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento (BOCyL 23,10,2000), disponiendo en su artículo 1 la obligatoriedad de inscripción de todas las entidades locales



existentes en la Comunidad de Castilla y León y también los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte.

En derecho comparado español, con este mismo criterio, existen otras regulaciones autonómicas, haciendo uso de la habilitación constitucional del artículo 149.1.18, que refieren a los consorcios como entidades locales en sus respectivas leyes. A modo de ejemplo, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, art. 2; La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, llega a la misma conclusión, si bien en términos más precisos en cuanto a la definición de cuándo el consorcio puede ser considerado ente local, arts 2 y 45; Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Art 3.4 y 78,3.

Por último, respecto al consorcio como entidad asociativa de carácter local, el tribunal se remite a los fundamentos que se recogen en este sentido en las alegaciones de los aspirantes números 7 y 11.

**2.-Reclamación de DON PEDRO CRESPO FERNÁNDEZ. ( 16.1.2025- 14:19 hs). Reg. de entrada número 1905.**

**2.1.- El opositor reclama la pregunta número 1, indicando que las respuestas que se ofrecen son todas correctas, debiendo anularse la pregunta.**

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** Se conviene que la respuesta b) y c) y la d) son correctas, porque no son mas que transcripciones previstas en la Constitución ( Artículo 75).

Se considera acertada la alegación del opositor relativa a la consideración de la necesidad de ley orgánica en lo que afecte a la institución de la Corona, a la que refiere la opción a), pero esa respuesta es incorrecta, no por ello, sino porque no recoge la exclusión de delegación en materias relativas a leyes de bases, (que si refiere la respuesta d).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la CE, la respuesta correcta por incorrecta es la opción a), porque es la única incorrecta al obviar esa circunstancia relativa a las leyes de bases.

**2.2.- Alegación sobre la pregunta numero 3.**

El opositor considera que la respuesta a) b) d) son afirmaciones incorrectas, debiendo anularse la pregunta por ello.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** El órgano de selección considera como correcta por incorrecta, la respuesta consignada en opción b) que responde de forma adecuada a la pregunta que se formula. Acogiendo las distintas opciones que nos plantea la pregunta objeto de impugnación, resulta que:

a) Para ejercer la regencia en el caso de inhabilitación del rey, es preciso que esa circunstancia sea reconocida por las Cortes generales. Por lo que se refiere a la inhabilitación del Rey, se requiere que ésta sea reconocida por las Cortes Generales. En este supuesto, la intervención de las Cortes no afecta al nombramiento de la Regencia -que es automática según las previsiones constitucionales- sino a la apreciación de la inhabilitación del Rey, que es el presupuesto de aquélla.

b) La regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey, siendo preciso acto de nombramiento y prestar el correspondiente juramento de desempeñar fielmente sus funciones. Efectivamente, la regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey y es preciso prestar juramento y promesa de



desempeñar fielmente sus funciones, pero no es preciso para su ejercicio acto de nombramiento del regente, toda vez que la regencia se ejerce inmediatamente por mandato legal (ope legis), de carácter automático, como de forma expresa refieren los artículos 59.1 y 59.2 (...se entrará a ejercer inmediatamente...)

c) No existiendo padre ni madre del Rey menor o imposibilitado, sean menores de edad el Príncipe heredero y demás parientes llamados a suceder en la Corona, la regencia será nombrada por las Cortes. Sin reparo.

d) Respecto a la regencia colegiada, se concede a las Cortes una absoluta discrecionalidad en cuanto a las condiciones de las personas llamadas a ocupar la Regencia, salvo el requisito mínimo previsto en el artículo 59.4 de la Constitución. Ello es así, porque tal como dice el artículo 59.3 "Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas". La discrecionalidad de las Cortes en esa elección es evidente; no nos dice qué tipo de persona o condiciones han de reunir los elegidos o elegidas para formar parte de la institución de la regencia (salvo el requisito mínimo previsto en el artículo 59.4, es decir, español y mayor de edad), que podrá ser colegiada, si está compuesta por varias personas.

### **2.-3.- Reclamación formulada contra la pregunta número 4.**

El opositor considera que la respuesta dada por correcta (b), no es única, sino que también lo sería la respuesta a), debiendo anularse la pregunta y sustituirla por una de reserva.

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria**

**Motivación:** para una motivación comprensible y ordenada, se transcribe la pregunta impugnada, que resulta del tenor siguiente: "Señale la respuesta correcta. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios de carácter militar requerirá la previa autorización de las Cortes Generales"...

La respuesta que el opositor considera correcta (a), nos dice " Si, se adoptará por mayoría en una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta".

A diferencia de las sesiones plenarias conjuntas previstas en la constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y en el supuesto de tratados o convenios de carácter militar que es lo que se pregunta, las Cámaras actúan de forma independiente, ateniéndose a sus Reglamentos respectivos, y sólo en el caso de que no haya acuerdo entre ambas se opta por la creación de un órgano conjunto: una Comisión Mixta.

La pregunta no refiere la existencia de desacuerdo entre ambas cámaras, por tanto, la respuesta contenida en la letra b) es correcta, según dispone el artículo 74.2 CE, por ser el régimen ordinario de actuación en el caso concreto (El acuerdo se adoptará por mayoría de cada una de las cámaras, en un procedimiento que iniciará el congreso).

### **2.4.- Alegación sobre la pregunta número 7.**

El opositor, alegando lo previsto en la Ley 14/2007 (Estatuto de Autonomía de Castilla y León), así como la Ley 7/1985, considera que la respuesta d) no es correcta.

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** La pregunta objeto del cuestionario que constituye el primer ejercicio del proceso selectivo que nos ocupa es taxativa en su enunciado..."Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de



Castilla y León...Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

El Estatuto de autonomía, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 CE), puede contener las «líneas fundamentales o la regulación esencial» del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma», pero solo con el fin de «vincular al legislador autonómico» y respetando «en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” engloba a las Administraciones locales» (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013, FJ 4).

Existen en nuestro ordenamiento, dos tipos de entidades locales, con una nomenclatura aceptada de forma pacífica por la doctrina constitucional, las denominadas entidades territoriales y entidades no territoriales ( administración institucional), sin perjuicio incluso de que estos entes no territoriales puedan adquirir naturaleza de Administración territorial, si así lo decide el legislador. ( Vgr. Artículo 1.2 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona, define expresamente como “ente local supramunicipal de carácter territorial”.

Así las cosas, la posibilidad de crear entidades locales no necesarias o potestativas, más allá del listado del artículo 3.2 LBRL, y, por tanto, de configurar al consorcio como un ente local, está ya sobradamente admitida por nuestra doctrina, así como por nuestra jurisprudencia.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León recogen los consorcios como entes incluidos dentro de la administración local , Título III, Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado.” Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León”, al dictar en su apartado 1 “En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León”.

De la redacción del artículo citado, no puede admitirse, por lógica jurídica y gramatical, el excluir a los consorcios como entidad local, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

Respecto al consorcio como entidad asociativa de carácter local, el tribunal se remite a los fundamentos que se recogen en este sentido en las alegaciones de los aspirantes números 1, 7 y 11.

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).



Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

Por último, en Castilla y León, el Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento (BOCyL 23,10,2000), disponiendo en su artículo 1 la obligatoriedad de inscripción de todas las entidades locales existentes en la Comunidad de Castilla y León, así como los consorcios.

En derecho comparado español, con este mismo criterio, otras regulaciones autonómicas, haciendo uso de la habilitación constitucional del artículo 149.1.18, refieren a los consorcios como entidades locales en sus respectivas leyes. Por ejemplo, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, art. 2; La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, llega a la misma conclusión, si bien en términos más precisos en cuanto a la definición de cuándo el consorcio puede ser considerado ente local, arts 2 y 45; Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Art 3.4 y 78,3.

Por último, el aspirante puede consultar la reclamación de los aspirantes número 1, 7 y 11, donde con criterio más extenso se resuelve la misma alegación.

### **2.5.- Reclamación de la pregunta número 9.**

El opositor considera que la pregunta está formulada fuera de programa exigido en la convocatoria.

**Decisión del tribunal: Estimatoria, se sustituye por la pregunta número 32, cuya respuesta correcta es la d).**

**Motivación:** El tribunal suscribe en todos sus términos la alegación del opositor, toda vez que la pregunta de referencia refiere a materia no exigida recogida en el artículo 59 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (Título IV, Relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad de Castilla y León).

### **3.- Reclamación de DON VÍCTOR FERRERAS DE CEA. ( 17.1.2025- 7:53 hs). Reg. de entrada número 1923.**

**3.1.- El opositor formula alegaciones sobre la pregunta número 3, solicitando la sustitución de la opción b) por la opción d), que sería la respuesta correcta por incorrecta.**

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** El tribunal considera que el razonamiento alegado por el opositor respecto a la respuesta d) ( Respecto a la regencia colegiada, se concede a las Cortes una absoluta discrecionalidad en cuanto a las condiciones de las personas llamadas a ocupar la Regencia, salvo el requisito mínimo previsto en el artículo 59.4 de la Constitución), no es correcta, toda vez que lo recogido en la misma es ajustado a lo prevenido en la CE. Ello es así, porque tal como dicta el artículo 59.3 "Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas".

La discrecionalidad de las Cortes en esa elección es evidente; no nos dice qué tipo de persona o condiciones han de reunir los elegidos o elegidas para formar parte de la institución de la regencia (salvo el requisito previsto en el artículo



59.4, es decir, español y mayor de edad), que podrá ser colegiada, si está compuesta por varias personas.

Respecto a la respuesta que el opositor considera correcta (b), no lo es tal en todos sus términos, porque efectivamente la regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey y es requiere prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente sus funciones, pero no es preciso para su ejercicio acto de nombramiento del regente, toda vez que la regencia se ejerce inmediatamente por mandato legal (ope legis), como de forma expresa refieren los artículos 59.1 y 59.2 (...se entrará a ejercer inmediatamente...)

**4.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON DIEGO FERNÁNDEZ GARCÍA ( 17.01.2025-10:08 hs). Reg. de entrada número 11943.**

**4.1.- El interesado alega sobre la pregunta número 3, al considerar que existen dos respuestas correctas, al entender la letra d) como correcta.**

**Decisión del tribunal. Desestimatoria.**

El opositor no refiere expresamente cuál es la otra opción correcta, solo señala la opción d), por ello el tribunal no puede pronunciarse sobre esta cuestión.

Respecto a la respuesta d), la referencia en plural o singular al término requisito a lo previsto en el artículo 59.4 CE no es relevante, toda vez que no desvirtúa el sentido de la respuesta.

El uso del singular para el caso concreto es correcto gramaticalmente. El artículo 59.4 CE refiere a dos sustantivos abstractos unidos por una conjunción copulativa. La respuesta se considera correctamente redactada al tratarse de dos elementos en singular y coordinados que se refieren a una misma cosa o entidad. La RAE, siguiendo esta regla de coordinación dicta el uso del singular. ( El propio artículo 59.4 CE refiere al verbo en modo singular).

**4.2.- El opositor reclama la pregunta número 4, solicitando su anulación, al entender que la respuesta a) también es correcta.**

**Decisión del tribunal: desestimatoria**

**Motivación:** Salvo en el supuesto de las sesiones plenarias conjuntas previstas en la constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 CE y en el supuesto de tratados o convenios de carácter militar, como es el caso, las Cámaras actúan de forma independiente, ateniéndose a sus Reglamentos respectivos, y sólo en el caso de que no haya acuerdo entre ambas se opta por la creación de un órgano conjunto: una Comisión Mixta.

La pregunta no refiere la existencia de desacuerdo entre ambas cámaras en el presente supuesto, por tanto, la respuesta contenida en la letra b) es correcta, según dispone el artículo 74.2 CE, por ser el régimen ordinario de actuación en el caso concreto (El acuerdo se adoptará por mayoría de cada una de las cámaras, en un procedimiento que iniciará el congreso).

**4.3.- Impugnación de la pregunta número 7.-**

El opositor solicita su anulación al considerar que no existe respuesta correcta alguna, toda vez que la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, de Reforma



del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no menciona como entidades locales a las áreas metropolitanas, las mancomunidades y los consorcios.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** El tribunal considera que la apreciación del opositor no es correcta. Así las cosas, dentro del título I ( entes locales) de la citada Ley Orgánica 14/2007, en su artículo 49. (Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León), dispone que "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

El tribunal se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias reclamaciones ( Véase reclamaciones opositores 1, 7 y 11)

**4.4.- Impugnación de la pregunta número 12.-**

El opositor considera que la opción que se considera correcta, sería correcta si se excluyese la mención "...incluyendo al personal funcionario interino".

**Decisión del tribunal: desestimatoria**

El tribunal no comparte como correcta la opción b) a tenor de lo previsto en el artículo 8.2 del TREBEP, que dentro del concepto de "empleados públicos" los clasifica en Funcionarios de carrera; Funcionarios interinos; Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y Personal eventual.

Por tanto la expresión "empleados públicos" no es equivalente a la de "funcionarios públicos" que engloba a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos.

El art. 9.2 TREBEP dispone que "en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

El art. 10.1 TREBEP establece que "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera...", sin excluir ninguna de las funciones que estos últimos tienen reservadas. El funcionario interino lo es tal por la excepcionalidad y temporalidad de su nombramiento, no por el alcance de sus funciones, toda vez que son nombrados para el ejercicio las funciones propias corresponden a los funcionarios de carrera, incluso obviamente el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

**5.- RECLAMACIONES PRESENTADAS POR DON VÍCTOR HERRERO ÁLVAREZ.( ESCRITO DE FECHA 17.1.2024, AMPLIADO POR ESCRITO DE FECHA 19.1.2024). Reg. de entrada número 2033.**

El opositor formula alegaciones sobre las siguientes preguntas:





**5.1.- Impugnación de la pregunta número 7,** al entender como correcta la opción b) y no la opción d) como señala la plantilla de respuestas .

**Decisión del Tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** El tribunal considera que la motivación defendida por el opositor no es correcta, toda vez que la Ley Orgánica 14/2027 de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Castilla y León, refiere expresamente a las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades y consorcios en su Título I (Entes Locales), como entidades locales al disponer su artículo 49.1. "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León". Sobre la naturaleza de entidad local del consorcio local, se ha pronunciado el tribunal en las reclamaciones de los opositores 1, 7 y 11).

**5.2.- El opositor formula alegaciones contra la pregunta número 12.**

Considera que la respuesta dada por correcta (opción a), no lo es tal, toda vez que según el artículo 9.2 TREBEP, el ejercicio de tales potestades corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos. En el caso concreto, solicita anulación de la pregunta por carecer de respuestas correctas.

**Decisión del Tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** A tenor de lo previsto en el artículo 8.2 del TREBEP, que dentro del concepto de "empleados públicos" los clasifica en Funcionarios de carrera; Funcionarios interinos; Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y Personal eventual.

Por tanto la expresión "empleados públicos" no es equivalente a la de "funcionarios públicos" que engloba a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos.

El art. 9.2 TREBEP dispone que "en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

El art. 10.1 TREBEP establece que "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera...", sin excluir ninguna de las funciones que estos últimos tienen reservadas. El funcionario interino lo es tal por la excepcionalidad y temporalidad de su nombramiento, no por el alcance de sus funciones, toda vez que son nombrados para el ejercicio las funciones propias corresponden a los funcionarios de carrera, incluso obviamente el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.





**5.3.- Alegaciones sobre la pregunta número 3.**

El opositor considera correcta la opción b), pero también la opción d) toda vez que la respuesta refiere "al requisito mínimo previsto en el artículo 59.4 CE", cuando ese artículo refiere a dos requisitos.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** La opción d) refiere expresamente al contenido del artículo 59.4 de la CE; sin excepción. El órgano de selección considera que el uso del singular en este supuesto es correcto gramaticalmente. El artículo 59.4 refiere a dos sustantivos abstractos unidos por una conjunción copulativa, con la misma relación gramatical y no excluyentes. La respuesta se considera correctamente redactada al tratarse de dos elementos en modo singular y coordinados que se refieren a una misma cosa o entidad.( DRAE: Conjunción copulativa: conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman). La RAE, siguiendo esta regla de coordinación dicta el uso del singular. ( El propio artículo 59.4 CE, refiere al verbo en modo singular "... es preciso ser español y mayor de edad", y no " son precisos..").

**5.4.- Alegaciones a la pregunta número 6.**

El opositor considera que la pregunta tiene dos opciones correctas, la opción c) pero también la opción d), toda vez que la pregunta no refiere a una clase de municipio concreto, dado que según el artículo 124.5 ley 7/1985 LBRL, en la que la competencia de la jefatura de la policía municipal es indelegable, solicitando la anulación de la pregunta por tener dos respuestas correctas.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

El tribunal conviene con el opositor que la pregunta no refiere a si se trata de un municipio en régimen común o de gran población, sino a las facultades que tiene el alcalde para delegar determinadas atribuciones.

Así las cosas, la respuesta que se considera correcta denota de forma inequívoca a qué tipo de municipio se refiere la pregunta, al recoger de forma literal en la opción correcta (c) " El alcalde puede delegar en la Junta de Gobierno Local las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización-- artículo 21.1.j) Ley 7/1985 RBRL). "

Esta atribución en municipios de gran población no corresponde al alcalde, sino a la Junta de Gobierno Local según el artículo 127.1.d).

El enunciado de la pregunta versa sobre las atribuciones (delegables o no) del Alcalde, no sobre otras atribuciones delegables o no de otros órganos locales.

**6.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON MARTÍN FRANCO LORENZO (18.1.202-18:35 hs)  
Reg. de entrada número 2058.**

El opositor formula alegaciones contra las siguientes preguntas:

**6.1.- Alegación sobre la pregunta número 3.**





El opositor considera que la pregunta debe ser anulada, toda vez que hay varias preguntas correctas por incorrectas, al entender que la opción a) es incorrecta porque la CE no refiere a la expresión es preciso; La respuesta c) está formulada de forma muy confusa que da lugar a error y la respuesta d) habla de regencia colegiada, por lo que sería incorrecta asimismo.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

El tribunal considera que las alegaciones del opositor no desvirtúan ni el contenido de la pregunta ni el sentido de las respuestas, toda vez que el enunciado no refiere a un artículo concreto y literal de la CE, sino a diferentes situaciones vinculadas a la institución de la regencia, de las cuales una no es correcta y que el opositor debe señalar.

La opción a) es correcta, el uso adjetivo refiere al carácter necesario o indispensable que las cortes reconozcan la inhabilitación del rey. (art. 59.2 CE)

El tribunal considera que la opción c) (No existiendo padre ni madre del Rey menor o imposibilitado, sean menores de edad el Príncipe heredero y demás parientes llamados a suceder en la Corona, la regencia será nombrada por las Cortes), no da lugar a confusión, toda vez que es una consecuencia lógica en las situaciones que se refieren y que regula la CE en su artículo 59.3, en relación con el art. 59,1 y 2).

Respecto a la regencia colegiada, es aquella que está compuesta y ejercida por varias personas. A ella se refiere el art. 59.3 CE. El tribunal considera que el opositor debe conocer el concepto de "órgano colegiado". En los que los temas 1 y 2 del anexo III exigido en la prueba existen varios ejemplos de ello.

**6.2.- Alegación sobre la pregunta número 4.-**

Considera el opositor que la pregunta tiene dos posibles respuestas correctas a) y b), ya que en las repuestas no se especifica la prioridad de actuación de una u otra cámara por sí o por comisión mixta

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

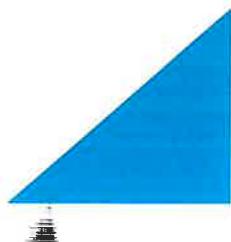
**Motivación:** La respuesta que el opositor considera correcta (a), nos dice " Si, se adoptará por mayoría en una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta".

A diferencia de las sesiones plenarias conjuntas previstas en la constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 CE y en el supuesto de tratados o convenios de carácter militar que es lo que se pregunta, las Cámaras actúan de forma independiente, ateniéndose a sus Reglamentos respectivos, y sólo en el caso de que no haya acuerdo entre ambas se opta por la creación de un órgano conjunto: una Comisión Mixta.

La pregunta no refiere la existencia de desacuerdo entre ambas cámaras, por tanto, la respuesta contenida en la letra b) es correcta, según dispone el artículo 74.2 CE, por ser el régimen ordinario de actuación en el caso concreto (El acuerdo se adoptará por mayoría de cada una de las cámaras, en un procedimiento que iniciará el congreso).

**6.3.- Alegación sobre la pregunta número 7.-**

El opositor considera que debe anularse esta pregunta, toda vez que ninguna de las respuestas es correcta a tenor de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 7/1985.





**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

Motivación: La pregunta objeto del cuestionario que constituye el primer ejercicio del proceso selectivo que nos ocupa es taxativa en su enunciado... "Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León... Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

Así las cosas, citada LO 14/2007, dentro de su título I, de los entes Locales, recoge por un lado el municipio, la provincia y la comarca ( arts 41 y siguientes) y, en el artículo 49 refiere a otras entidades locales que en el ámbito de la legislación del estado y por la habilitación del artículo 149.1.18 CE, podrán crearse. (entidades locales menores, comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos). Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el tribunal en otras reclamaciones que se publican en este anuncio.

**6.4.- Alegación sobre la pregunta número 9.**

El opositor solicita su anulación por estar fuera del temario exigido en las bases de la convocatoria.

**Decisión del tribunal: Estimatoria, se sustituye por la pregunta número 32, cuya respuesta correcta es la c).**

Motivación: El tribunal suscribe en todos sus términos la alegación del opositor, toda vez que la pregunta de referencia refiere a materia no exigida recogida en el artículo 59 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (Título IV, Relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad de Castilla y León).

**6.5.- Alegación sobre la pregunta numero 12.-**

El opositor solicita la anulación de la pregunta al considerar que ninguna de las respuestas es correcta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del TREBEP, que refiere a los funcionarios de carrera.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

Motivación: El tribunal considera que el propio opositor desvirtúa en su alegación la propuesta que defiende, pues reconoce según el artículo 9.2 que corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos... el ejercicio de funciones...".

Ello es así, porque dentro del concepto de funcionario público se incluye al funcionario interino ( artículo 8.2 TREBEP), que según el artículo 10.1 del propio TREBEP "...es aquel nombrado para el desempeño de las funciones propias de los funcionarios de carrera cuando se den las circunstancias que expresamente prevé el artículo 10.1 del TREBEP" .

**6.6.- Alegación sobre la pregunta número 24.-**

El opositor solicita la anulación de la pregunta por entender que la misma sólo hace referencia a la primera parte del artículo 7.bis.7 de la LO 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil, resultando que del literal del artículo la respuesta dada por correcta (d) no lo es tal, sino que había que apreciar como más correcta la opción a), considerando que las opciones b) y c) no es una cuestión de deber, sino de obligación, estimando que en cualquier caso, al no referir la



respuesta al artículo y apartado concreto de la Ley Orgánica 17/2015, puede producir falta de datos necesarios para su correcta contestación.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación.**

**1. Lenguaje normativo del artículo 7 bis**

El artículo 7 bis utiliza un lenguaje imperativo con la expresión "deberán", que se aplica por igual a todas las obligaciones enumeradas en sus apartados. Esto implica que no hay jerarquía ni prioridad entre las acciones descritas; todas son igualmente obligatorias.

- Si se seleccionara la opción a como única correcta, implicaría que las otras obligaciones (opciones b y c) no serían exigibles, lo cual contradice el texto normativo del artículo 7 bis.
- La ley no diferencia entre las acciones en términos de importancia, sino que las trata como un conjunto integral de deberes que los titulares deben cumplir para garantizar la seguridad de la población.

**2. Obligación conjunta e interdependencia**

El artículo 7 bis establece un sistema integral de protección, donde las obligaciones descritas en las opciones a, b y c son complementarias y necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Ley 17/2015.

**1. Opción a: Informar a los ciudadanos**

- Aunque es una obligación fundamental, no puede considerarse suficiente por sí sola. Informar a los ciudadanos no reemplaza la necesidad de supervisión administrativa (opción a) ni de sistemas técnicos (opción c).
- Además, la información pierde eficacia si no se integra en un sistema coordinado con medidas técnicas y administrativas.

**2. Opción b: Comunicar a las autoridades**

- Este deber garantiza que las administraciones públicas competentes puedan supervisar y coordinar la gestión del riesgo.
- Sin esta comunicación, se rompería la cadena de responsabilidad en la protección civil, comprometiendo la eficacia del sistema.

**3. Opción c: Instalar sistemas de alarma**

- Sin sistemas de alarma, no sería posible alertar a la población de manera efectiva en caso de emergencia, lo que haría inoperante el deber de proteger a los ciudadanos.
- Esta acción es esencial para garantizar la comunicación inmediata del riesgo.

Dado que las tres acciones son interdependientes, no puede seleccionarse una como única válida. La omisión de cualquiera de ellas constituye un incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 bis.

**3. Principio de literalidad normativa**



Desde el punto de vista técnico-jurídico, la selección de la opción a como única verdadera sería contraria al principio de literalidad normativa, ya que el artículo 7 bis no establece diferencias entre las obligaciones. Por el contrario, el texto deja claro que:

- Todas las obligaciones deben ser cumplidas simultáneamente.
- No hay un enunciado que permita interpretar que informar a los ciudadanos (opción a) tiene más peso legal o práctico que las otras acciones.

#### **4. Precedente normativo y sanciones por incumplimiento**

La Ley 17/2015, en su articulado sobre infracciones y sanciones, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas (información a los ciudadanos, comunicación a las autoridades o instalación de sistemas de alarma) puede ser objeto de sanción.

- Esto demuestra que todas las acciones tienen el mismo nivel de obligatoriedad. Si se considerara que la opción a es la única válida, se estaría invalidando la capacidad sancionadora sobre los incumplimientos de las opciones b y c, lo que contradice la propia ley.

#### **5. Interpretación sistémica de la protección civil**

La protección civil es un sistema integrado que combina medidas técnicas, administrativas y de información. Cada una de las acciones descritas en el artículo 7 bis tiene un propósito específico dentro de este sistema:

- Informativo (opción a): Promover la autoprotección ciudadana.
- Administrativo (opción b): Asegurar la supervisión y coordinación.
- Técnico (opción c): Garantizar una respuesta inmediata.

Seleccionar la opción a como única verdadera fragmentaría este enfoque sistémico, lo que es incompatible con el diseño de la Ley 17/2015.

#### **6. Conclusión técnica**

1. El lenguaje normativo del artículo 7 bis exige el cumplimiento de todas las acciones descritas, sin jerarquía entre ellas.

2. Las acciones (opciones a, b y c) son interdependientes y forman parte de un sistema integral de protección.

3. Seleccionar solo la opción a como única verdadera, ignoraría la importancia técnica y jurídica de las otras acciones, lo que contradice el principio de literalidad normativa.

4. La protección civil exige un enfoque global donde cada obligación se cumpla para garantizar la seguridad de la población.

Por tanto, la única respuesta válida es la d) Todas las opciones son correctas, ya que refleja de manera fiel y completa las obligaciones impuestas por el artículo 7 bis.

**7.- Reclamación formulada por DON RUBÉN GONZÁLEZ CASTRO. (19.1.2025-8.11 hs). Registro número 2065.**

#### **7.1.- Alegación sobre la pregunta número 3.-**





El opositor considera que tanto la respuesta b) ( opción valida según la plantilla, como la respuesta d) son incorrectas, al entender que la opción d) está incorrectamente escrita, dado que el artículo 59.4 habla de dos requisitos y no de uno.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria:**

**Motivación:** La opción d) refiere expresamente al contenido del artículo 59.4 de la CE; de forma expresa y sin excepción. El órgano de selección considera que el uso del singular en este supuesto es correcto gramaticalmente. El artículo 59.4 refiere a dos sustantivos abstractos unidos por una conjunción copulativa, con la misma relación gramatical y no excluyentes. La respuesta se considera correctamente redactada al tratarse de dos elementos en modo singular y coordinados que se refieren a una misma cosa o entidad.( DRAE: Conjunción copulativa: conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman). La RAE, siguiendo esta regla de coordinación dicta el uso del singular. ( El propio artículo 59.4 CE, refiere al verbo en modo singular "... es preciso ser español y mayor de edad", y no " son precisos...".

**7.2.- Alegación a la pregunta número 6.-**

El opositor alega que la pregunta no especifica si se refiere a un municipio de régimen común o especial, solicitando su anulación por que puede haber dos respuestas correctas.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:**

El tribunal conviene con el opositor que la pregunta no especifica si se trata de un municipio en régimen común o de gran población, sino a las facultades que tiene el alcalde para delegar determinadas atribuciones.

Así las cosas la respuesta que se considera correcta denota de forma inequívoca a qué tipo de municipio se refiere la pregunta, al recoger de forma literal en la opción correcta (c)" El alcalde puede delegar en la Junta de Gobierno Local las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización-- artículo 21.1.j) Ley 7/1985 RBRL). "

Esta atribución en municipios de gran población no corresponde al alcalde, sino a la Junta de Gobierno Local según el artículo 127.1.d).

El tribunal considera que la pregunta refiere a atribuciones (delegables o no) del Alcalde, no a otras atribuciones de otro u otros órganos locales distintos. La mención a la Junta de Gobierno como órgano delegado de tal atribución por parte del Alcalde, ( opción c) excluye per se que la pregunta pueda referirse a un alcalde de un municipio de gran población, toda vez que esa atribución es propia de la Junta de Gobierno.

**7.3.- Alegación sobre pregunta número 7.**

El opositor refiere que, en relación a la pregunta que se formula y atendiendo a los artículos 44, 46 y 47 junto con el artículo 49, los consorcios no son entidades locales propiamente dicho, sino agrupaciones de entidades locales.





Refiere en su defensa que la STS 28.5.2024 y STS 9.2.2017 a tenor de lo dispuesto en la LRSAL 27/2003, Ley 40/2015 del LRJSP y otras disposiciones los consorcios no son entidades locales ni tampoco se incluyen como entidades locales en la Ley 7/1985 LBRL art. 3.

### **Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

El tribunal considera que la pregunta ha de referirse exclusivamente al ámbito que señala, que no es otro que el autonómico, como así se recoge en su enunciado... "Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León... Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar, donde el título I regula los entes Locales.

Por tanto, efectivamente un consorcio local es una agrupación de municipios que tiene carácter asociativo, como también lo es la mancomunidad, que también es un ente local.

Los Consorcios tienen el carácter de Administración Pública instrumental de base asociativa. Se trata de un ente con personalidad jurídica pública propia, que se rige por el Derecho Administrativo. En relación con su regulación, estos últimos años se ha producido una importante actividad legislativa que tuvo su punto de partida con la incorporación de la Disp. Adic. 20ª en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, seguida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y que culmina con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-.

El art. 120 LRJSP establece los criterios de adscripción del Consorcio, indicando que siempre se deberá adscribir a una Administración Pública, en consecuencia, que para los Consorcios que integren el sector público institucional local la Administración Pública de adscripción queda limitada a las Entidades Locales territoriales, excluyéndose la adscripción a una Administración institucional local, ello de acuerdo con la Disp. Adic. 9ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que proscribía la administración de segundo nivel (a excepción de las Entidades Locales del art. 3.2 LRBRL). Los criterios de adscripción que recoge el art. 120.2 LRJSP son los mismos que los que establecía la citada Disp. Adic. 20ª LRJPAC.

El consorcio como entidad local es una figura de regulación eminentemente autonómica, como así señala la STS en casación de fecha 28.5.2020, al constatar que la legislación autonómica de régimen local podría reconocer esa consideración de entidad local a los consorcios en ejecución de la competencia prevista en el artículo 148.1.18 de la Constitución Española ( STC 214/1989 y 41/2016).

A su vez, el propio Estatuto, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 CE), puede contener las «líneas fundamentales o la regulación esencial» del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma, pero solo con el fin de «vincular al legislador autonómico» y respetando «en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" engloba a las Administraciones locales» (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013, FJ 4).

Existen por tanto en nuestro ordenamiento, dos tipos de entidades locales, con una nomenclatura aceptada de forma pacífica por la doctrina constitucional, las denominadas entidades territoriales y entidades no territoriales ( administración institucional) sin perjuicio incluso de que estos entes no territoriales puedan adquirir naturaleza de Administración territorial, si así lo decide el legislador. ( Vgr. Artículo 1.2 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de



*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 18*

Barcelona, define expresamente como "ente local supramunicipal de carácter territorial".

Así las cosas, la posibilidad de crear entidades locales no necesarias o potestativas, más allá del listado del artículo 3.2 LBRL, y, por tanto, de configurar al consorcio como un ente local, está ya sobradamente admitida por nuestra doctrina, así como por nuestra jurisprudencia.

El carácter abierto del listado de entidades locales del artículo 3.2 LBRL ha sido establecido por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de abril de 1999 (Fundamento Jurídico 3.º), [RJ 1999/4692], y Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fundamento Jurídico 6.º), [RJ 2008/280], en asuntos en los que lo que estaba en juego era, precisamente, la consideración del consorcio como ente local. También la doctrina administrativista española ha acogido este criterio, defendiendo igualmente la potestad del legislador para establecer y configurar entidades locales no previstas inicialmente en la LBRL.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León refiere los consorcios como entes incluidos dentro de la administración local, Título III, Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por carecer de lógica jurídica y gramatical, excluir a los consorcios como entidad local formada por una agrupación de municipios de carácter funcional o asociativo en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

Sin embargo el tribunal por respeto a las alegaciones manifestadas por el opositor, funda su decisión en los argumentos que siguen.

La nueva regulación de la LRSAL o la LRJSP que refiere a los consorcios como entidades de colaboración interadministrativa con carácter de administración institucional, no desvirtúa su carácter de entidad local asociativa y no territorial; adquiere ese carácter de entidad local cuando se adscribe a una administración pública, es este caso a la local, por agrupar varios municipios, siempre que se cumplan los requisitos, como el reconocimiento legal a través de la legislación autonómica aplicable; que sus integrantes sean Entidades locales o, en su defecto, que su gobierno esté controlado por ellas; y finalmente, que su actividad consista en el ejercicio de competencias propias de las Entidades locales que las componen (dictamen del consejo Consultivo de Castilla y León 357/2017 de 16 de noviembre de 2017).

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios



(artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

Por último, en Castilla y León, el Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento (BOCyL 23,10,2000), disponiendo en su artículo 1 la obligatoriedad de inscripción de todas las entidades locales existentes en la Comunidad de Castilla y León y también los consorcios y otros entes de gestión de los que éstas formen parte.

En otro orden de cosas, respecto a la normativa estatal alegada por el interesado en esta cuestión y en la sentencia TS de fecha 28.5.2020 (LRSAL 27/2003; Ley 40/2015 LRJSP, Ley 27/2013 de 27.12.2024 y otra), es preciso traer a colación el dictamen del consejo Consultivo de Castilla y León 357/2017 de 16 de noviembre de 2027, para centrar la figura del consorcio como entidad local de carácter asociativo en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, cuando dictamina (sic) "Por lo que respecta a la regulación autonómica de los consorcios locales el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al tratar de la "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León" dispone en su apartado 1 que "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. (...)". Con ello se destaca el carácter asociativo del consorcio y su condición de entidad local, al efectuar mención especial del mismo dentro de la categoría de las agrupaciones de entes locales.

Esta previsión estatutaria remite a la regulación de los consorcios que efectúa el artículo 48 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el cual, sin perjuicio de los límites que resultan de la ley, asigna a los estatutos del consorcio el papel central en la configuración del régimen jurídico del consorcio:

"1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

»2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia y su régimen jurídico se determinará en los Estatutos, que, aprobados por los entes consorciados de acuerdo con su legislación específica, se remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Respecto a lo previsto en la LRRL en su art 57, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, el Consejo Consultivo de Castilla y León señala en su dictamen de 357/2017 de 16 de noviembre de 2027 :

"Ambas figuras, convenios y consorcios, son instrumentos para articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. Puede afirmarse, no obstante, que el consorcio es algo más que el convenio, entendido este último como un mecanismo de colaboración para el ejercicio de competencias a través de un pacto de carácter voluntario entre administraciones públicas sin que surja una nueva





personificación jurídica; el consorcio, en cambio, da lugar al nacimiento de una nueva entidad fruto de la asociación de varios entes administrativos que deciden unirse para la consecución de fines colectivos y que goza para ello de personalidad jurídica propia e independiente de la de cada uno de los entes que lo integran la cual, además, conserva su carácter de personalidad jurídico-pública incluso cuando se incorporan a él sujetos de derecho privado."

Pór ultimo, respecto al carácter de entidad local del consorcio, el Consejo Consultivo en el dictamen citado añade (sic) ... la atribución del carácter de entidad pública local a un consorcio dependerá de que se cumplan tres variables: el reconocimiento legal a través de la legislación autonómica aplicable; que sus integrantes sean Entidades locales o, en su defecto, que su gobierno esté controlado por ellas; y finalmente, que su actividad consista en el ejercicio de competencias propias de las Entidades locales que las componen.

En relación a la STS 9.2.2017 alegada por el aspirante, el tribunal considera que no tiene relevancia a los efectos que aquí se defienden.

La sentencia casa el recurso interpuesto por un ayuntamiento contra un consorcio por la aprobación por parte de este de la tasa por los servicios que presta, alegando entre otras cuestiones, que contradice el principio de autonomía local en materia financiera, considerando que el consorcio no tiene esa potestad. La sentencia que se dicta en casación se fundamenta en dos aspectos (sic) " En los motivos que se analizan pueden distinguirse dos planos: el de la competencia del Consorcio recurrido para la prestación de la transferencia, transporte, valorización y eliminación de residuos urbanos; y el de la competencia del propio Consorcio para la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por dicha prestación, que es precisamente la norma objeto de impugnación. Competencias a las que el Ayuntamiento recurrente opone el valor institucional de su autonomía local y lo dispuesto en los preceptos de la LRBRL y de la CEAL que invoca.

La Sala comparte con la Administración recurrente el carácter institucional de la autonomía local y la condición de garantía constitucional que comporta, cuyo contenido se delimita por la legislación local, según han tenido ocasión de señalar tanto la jurisprudencia de esta Sala como la doctrina del Tribunal Constitucional...admitiendo que es posible utilizar la forma asociativa consorcial en la prestación del servicio.

También ha de reconocerse que el servicio de recogida y tratamiento de residuos es una competencia municipal, de prestación obligatoria en determinados municipios, para lo que los Ayuntamientos detentan las necesarias potestades".

La STS citada continua argumentando que "Los Consorcios tienen carácter de Corporación interadministrativa en cuanto surgen de la asociación de varias Administraciones públicas de igual o de distinto nivel. Tienen carácter institucional o instrumental, en cuanto se ordenan a la consecución de intereses comunes de las Administraciones consorciadas a través del desarrollo de determinadas actividades que consisten en la prestación de servicios comunes (o, en su caso, ejecución de obras). Se constituyen como una organización independiente de la de los entes que se asocian, aunque la titularidad de las competencias de los miembros no se asume por la organización consorcial, sino que se limita a asumir la gestión fiduciaria de aquellas."

Sin embargo la sentencia no casa sobre esta cuestión, sino sobre la competencia del Consorcio local para aprobar una Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de que se trata.

En derecho comparado español, con este mismo criterio, existen otras regulaciones autonómicas, haciendo uso de la habilitación constitucional del artículo 149.1.18, que refieren a los consorcios como entidades locales en sus respectivas leyes. A modo de ejemplo, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de



Galicia, art. 2;. La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, llega a la misma conclusión, si bien en términos más precisos en cuanto a la definición de cuándo el consorcio puede ser considerado ente local, arts 2 y 45; Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Art 3.4 y 78,3.

#### **7.4.- Alegación sobre la pregunta número 11.**

El opositor alega que la pregunta tiene dos respuestas incorrectas ( b y c ) y dos correctas (a y d), solicitando por tanto su anulación. Opción considerada correcta en la plantilla b).

#### **Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** La pregunta que se formula se encuentra recogida en el artículo 71 en relación con el 70 de la LO 14/2007 de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de Castilla y León, que señala como competencias de desarrollo normativo las recogidas en la respuesta a) (art. 71.1.3); respuesta c (art 71.1.c); respuesta d) art. 71.1.16); no siendo competencia de desarrollo normativo la competencia recogida en la opción b), que según el texto legal de referencia, es de carácter exclusivo ( art 70.1.31.d).

#### **7.5.- Alegación sobre la pregunta número 12.**

El opositor considera, que a tenor de las opciones que se ofrecen a la pregunta de referencia, ninguna de ellas es totalmente correcta.

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** La condición de funcionario interino, refiere al carácter temporal de su nombramiento por los motivos que establece en artículo 10.1 del RDLeg. 5/2015 de 30 de octubre TREBEP y para el ejercicio de funciones que realizan los funcionarios de carrera, sin excepción.

El art. 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local -LRBRL-, redactado conforme a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, determina que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración Local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquéllas que, en desarrollo de dicha Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

El art. 8 del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, aprobado por LO 5/2015 DE 30 de octubre, determina que los empleados públicos se clasifican en funcionarios de carrera, funcionarios interinos , personal laboral y personal eventual. ( Obsérvese que recoge dos tipos de funcionarios públicos, los de carrera y los interinos).

Añade el art. 9.2 que "en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos,



*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 22*

en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

Por su parte, el art. 10.1 establece expresamente que "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera...", y es así como debe interpretarse el artículo 92 LRBRL con lo dispuesto en el TREBEP, que reconocen que los funcionarios interinos son nombrados para el desempeño de funciones propias de los funcionarios de carrera, sin excluir ninguna de las funciones que estos últimos tienen reservadas.

**8.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D. SAMUEL DAVID ZAMBRANO CUATINDOY. ( 19.01.2025-13.09 hs.) Registro de entrada número 2066.**

**8.1.- Alegación sobre la pregunta número 3.** Según plantilla, la correcta es la opción b).

El opositor considera que la respuesta d) ( por error refiere a la c), que se encabeza con la redacción "respecto a la regencia colegiada..."no aparece en la redacción del artículo 59 CE, por lo que debe anularse, resultando en este supuesto que existen dos respuestas incorrectas ( b y c).

**Decisión del Tribunal:** desestimatoria.

**Motivación:** La respuesta no recoge de forma literal el artículo al que se refiere el opositor, ni lo pretende; sino que lo cita a efectos distintos, que no son otros que, ante el supuesto de una regencia ejercida por varias personas, si las circunstancias que se señalan (discrecionalidad de las cortes y cualidades de los regentes), la respuesta que se ofrece tiene un contenido correcto o no. La CE refiere que la regencia puede ejercerse por varias personas ( artículo 59.3 CE) y el concepto de órgano colegiado no debe resultar extraño para el opositor, toda vez que en los temas 1 y 2 del Anexo III, se recogen algunos de ellos.

**8.2.- Alegaciones sobre la pregunta número 7.-**

El opositor considera que conforme a la LO 14/2007, no existe enumeración alguna respecto al concepto de "entidades locales". Por otra parte, en relación a lo previsto en el artículo 49, la enumeración de Comarcas, mancomunidades, áreas metropolitanas, mancomunidades y consorcios no los agrupa en la denominación de entidades locales. Solicita anulación de la pregunta.

**Decisión del tribunal:** desestimatoria

**Motivación.** Como ya se ha pronunciado este tribunal, el Estatuto de autonomía de Castilla y León recoge los consorcios como entes incluidos dentro de la administración local, Título III, Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".



De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por carecer de lógica jurídica y gramatical, excluir a los consorcios como entidad local formada por una agrupación de municipios de carácter funcional o asociativo en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

A mayor abundamiento, el tribunal se ha pronunciado sobre alegaciones en este extremo (por ejemplo opositores números 1, 7 y 11)

### **8.3.- Alegación sobre la pregunta número 12.**

El opositor solicita la anulación de las preguntas por entender que no se ajusta a lo previsto en el artículo 9.2 del TREBEP.

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria**

**Motivación:** El artículo 9 TREBEP al referirse a lo funcionarios de carrera, dispone en su apartado 2 "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas.. .corresponden a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración se establezca".

El TREBEP, a los efectos que interesa destacar, no contiene limitación o prohibición al ejercicio de funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas a cargo de funcionarios interinos, sino que reserva expresamente a los "funcionarios públicos", en cuyo ámbito se incluyen los funcionarios interinos. ( art. 8.2 TREBEP) En otro orden de cosas, el artículo 10.1 del TREBEP define al funcionario interino como aquél nombrado para el desempeño de las funciones propias de los funcionarios de carrera cuando se den las circunstancias que expresamente prevé el artículo 10 .

### **8.4.- Alegaciones sobre la pregunta número 24.-**

El opositor solicita la anulación de la pregunta por entender que la misma sólo hace referencia a la primera parte del artículo 7.bis.7 de la LO 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil, resultando que del literal del artículo la respuesta dada por correcta (d) no lo es tal, sino que había que apreciar como más correcta la opción a), considerando que las opciones b) y c) no es una cuestión de deber, sino de obligación, estimando que en cualquier caso, al no referir la respuesta al artículo y apartado concreto de la Ley Orgánica 17/2015, puede producir falta de datos necesarios para su correcta contestación y dar lugar a confusión del opositor.

#### **Decisión del tribunal: desestimatoria.**

#### **Motivación.**

##### **1. Lenguaje normativo del artículo 7 bis**

El artículo 7 bis utiliza un lenguaje imperativo con la expresión "deberán", que se aplica por igual a todas las obligaciones enumeradas en sus apartados. Esto implica que no hay jerarquía ni prioridad entre las acciones descritas; todas son igualmente obligatorias.

- Si se seleccionara la opción a como única correcta, implicaría que las otras obligaciones (opciones b y c) no serían exigibles, lo cual contradice el texto normativo del artículo 7 bis.





- La ley no diferencia entre las acciones en términos de importancia, sino que las trata como un conjunto integral de deberes que los titulares deben cumplir para garantizar la seguridad de la población.

## **2. Obligación conjunta e interdependencia**

El artículo 7 bis establece un sistema integral de protección, donde las obligaciones descritas en las opciones a, b y c son complementarias y necesarias para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Ley 17/2015.

### **1. Opción a: Informar a los ciudadanos**

- Aunque es una obligación fundamental, no puede considerarse suficiente por sí sola. Informar a los ciudadanos no reemplaza la necesidad de supervisión administrativa (opción a) ni de sistemas técnicos (opción c).
- Además, la información pierde eficacia si no se integra en un sistema coordinado con medidas técnicas y administrativas.

### **2. Opción b: Comunicar a las autoridades**

- Este deber garantiza que las administraciones públicas competentes puedan supervisar y coordinar la gestión del riesgo.
- Sin esta comunicación, se rompería la cadena de responsabilidad en la protección civil, comprometiendo la eficacia del sistema.

### **3. Opción c: Instalar sistemas de alarma**

- Sin sistemas de alarma, no sería posible alertar a la población de manera efectiva en caso de emergencia, lo que haría inoperante el deber de proteger a los ciudadanos.
- Esta acción es esencial para garantizar la comunicación inmediata del riesgo.

Dado que las tres acciones son interdependientes, no puede seleccionarse una como única válida. La omisión de cualquiera de ellas constituye un incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 bis.

## **3. Principio de literalidad normativa**

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la selección de la opción a como única verdadera sería contraria al principio de literalidad normativa, ya que el artículo 7 bis no establece diferencias entre las obligaciones. Por el contrario, el texto deja claro que:

- Todas las obligaciones deben ser cumplidas simultáneamente.
- No hay un enunciado que permita interpretar que informar a los ciudadanos (opción a) tiene más peso legal o práctico que las otras acciones.

## **4. Precedente normativo y sanciones por incumplimiento**

La Ley 17/2015, en su articulado sobre infracciones y sanciones, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas (información a los ciudadanos, comunicación a las autoridades o instalación de sistemas de alarma) puede ser objeto de sanción.

- Esto demuestra que todas las acciones tienen el mismo nivel de obligatoriedad. Si se considerara que la opción a es la única válida, se





estaría invalidando la capacidad sancionadora sobre los incumplimientos de las opciones b y c, lo que contradice la propia ley.

### **5. Interpretación sistémica de la protección civil**

La protección civil es un sistema integrado que combina medidas técnicas, administrativas y de información. Cada una de las acciones descritas en el artículo 7 bis tiene un propósito específico dentro de este sistema:

- Informativo (opción a): Promover la autoprotección ciudadana.
- Administrativo (opción b): Asegurar la supervisión y coordinación.
- Técnico (opción c): Garantizar una respuesta inmediata.

Seleccionar la opción a como única verdadera fragmentaría este enfoque sistémico, lo que es incompatible con el diseño de la Ley 17/2015.

### **6. Conclusión técnica**

1. El lenguaje normativo del artículo 7 bis exige el cumplimiento de todas las acciones descritas, sin jerarquía entre ellas.

2. Las acciones (opciones a, b y c) son interdependientes y forman parte de un sistema integral de protección.

3. Seleccionar solo la opción a como única verdadera, ignoraría la importancia técnica y jurídica de las otras acciones, lo que contradice el principio de literalidad normativa.

4. La protección civil exige un enfoque global donde cada obligación se cumpla para garantizar la seguridad de la población.

Por tanto, la única respuesta válida es la d) Todas las opciones son correctas, ya que refleja de manera fiel y completa las obligaciones impuestas por el artículo 7 bis.

**9.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON KEVIN VELO SUÁREZ ( 19.1.2025-13:51 hs)**  
Registro de entrada número 2067.

#### **9.1.- Alegación sobre la pregunta número 3.-**

El opositor alega que el término "absoluta discrecionalidad" que aparece en la opción d) no es correcto, porque podría inducir a error al no prever las limitaciones que establece el artículo 59.4 CE. Solicita su anulación, al contener dos respuestas correctas por incorrectas. ( b) y d).

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** De la regulación de la institución de la regencia en la CE, cuando esta es nombrada por las cortes generales ( art. 59.3), con la salvedad que la propia CE en su artículo 59.4 y que refleja la propia respuesta, no existe condicionante alguno para nombrar regente o regentes, para lo cual las Cortes tienen total discrecionalidad en la elección de esas personas, cualquiera que sea su condición.

#### **9.2.- Alegación sobre la pregunta número 7.-**





El opositor considera que la respuesta considerada como correcta, en los artículos 44 y 47 de la LO 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Castilla y León, no menciona a las mancomunidades ni a los consorcios.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** Dentro de la LO 14/2007, Título III, Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", dicta en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, tal como parece apuntar el opositor, por carecer de lógica jurídica y gramatical, el excluir a las mancomunidades y a los consorcios como entidades locales formadas por una agrupación de municipios de carácter funcional o asociativo en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

En otro orden de cosas, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

**9.3.- Alegación sobre la pregunta numero 6.**

El opositor considera que la pregunta debe ser anulada por carecer de precisión y ambigüedad en las opciones de respuesta, fundamentalmente la respuesta que el tribunal considera correcta, si bien incardina de forma correcta que la pregunta se formula conforme al artículo 21 de la Ley 7/1985, no se considera acertado el planteamiento respecto a la opción d).

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

El tribunal conviene con el opositor que la pregunta no refiere a si se trata de un municipio en régimen común o de gran población, sino a las facultades que tiene el alcalde para delegar determinadas atribuciones.

Así las cosas la respuesta que se considera correcta denota de forma inequívoca a qué tipo de municipio se refiere la pregunta, al recoger de forma



literal en la opción correcta (c)" El alcalde puede delegar en la Junta de Gobierno Local las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización-- artículo 21.1.j) Ley 7/1985 RBRL). "

Esta atribución en municipios de gran población no corresponde al alcalde, sino a la Junta de Gobierno Local según el artículo 127.1.d).

El tribunal estima que la pregunta refiere a atribuciones (delegables o no) del Alcalde, no a otras atribuciones de otro u otros órganos locales distintos. La mención a la Junta de Gobierno como órgano delegado de tal atribución por parte del Alcalde, ( opción c) excluye per se que la pregunta pueda referirse a un alcalde de un municipio de gran población, toda vez que esa atribución es propia de la Junta de Gobierno.

#### **9.4.- Alegación sobre la pregunta número 12.**

El opositor solicita su anulación por una redacción ambigua y confusa, señalando la existencia de diferencias legales entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos, toda vez que estos por su naturaleza, no son equiparables de forma automática a los funcionarios de carrera en el ejercicio de potestades publicas o la salvaguarda de intereses generales del estado.

#### **Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación:** El tribunal considera que la apreciación del opositor sobre la diferencia entre funcionarios interinos y de carrera en cuanto a sus funciones no es correcta, porque no existe disposición legal que así lo recoja. La única diferencia es la causa o motivación del nombramiento del funcionario interino, que es temporal y por razones de urgencia y necesidad en los supuestos que establece el artículo 10.1, ( vacante o sustitución), definiéndolo como aquél "que es nombrado para el desempeño de las funciones propias de los funcionarios de carrera", no estableciendo excepción alguna.

El artículo 9 TREBEP al referirse a lo funcionarios de carrera, dispone en su apartado 2 "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas.. corresponden a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración se establezca".

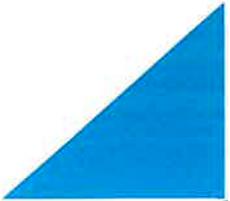
El TREBEP, a los efectos que interesa destacar, no contiene limitación o prohibición al ejercicio de funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas a cargo de funcionarios interinos, sino que reserva expresamente a los "funcionarios públicos", en cuyo ámbito se incluyen los funcionarios interinos ( art. 8.2 TREBEP).

**10.- Reclamación presentada por DON CARLOS FERRERO GONZÁLEZ. ( 19.01.2025-18:07 hs). Registro de entrada número 2071.**

#### **10.1.- Alegación sobre la pregunta número 3.-**

El opositor fundamenta su alegación en las siguientes premisas:

10.1.1.- Respecto a la opción a) considera que la respuesta debiera ser válida por incorrecta, toda vez que la circunstancia o particularidad que deben





reconocer las cortes es la imposibilidad par ejercer su autoridad y no la inhabilitación. Ello es así porque el rey puede auto inhabilitarse o pueden inhabilitarlo, debiendo reconocer las cortes esa incapacidad.

10.1.2.- Respecto a la opción d) regencia colegiada, el opositor considera que debiera ser estimada correcta por incorrecta, toda vez que la discrecionalidad de las Cortes para nombrar regente o regentes lo es tanto para la regencia colegiada como para la regencia que no lo es tal.

10.1.3.- Respecto a la opción b) que la plantilla considera correcta por incorrecta, no es así, por entender que todo lo en ella contenido es acorde con la CE ( art. 59.3 y 5; art.61.2 y art 61.1).

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivaciones.-**

10.1.1.El artículo 59.2 CE dicta literalmente " Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por as Cortes Generales...."

— El tribunal, estima que la fórmula "se inhabilitare" puede ser reflexiva, no impersonal ( el rey toma la decisión personalmente) pero también impersonal, (el rey no toma la decisión).

En ambos casos, la intervención de las Cortes versa sobre reconocimiento de la inhabilitación del Rey por su incapacidad, que es el presupuesto de la regencia. Obsérvese que en el primer supuesto, las cortes no reconocen la imposibilidad del rey para el ejercicio de la autoridad, sino que lo hace el mismo rey; por tanto, en ambos casos, lo que las cortes reconocen es su inhabilitación como consecuencia de la incapacidad para el ejercicio de su autoridad, tome o no tome la decisión el rey.

Este es el sentido que este tribunal considera que debe darse a lo recogido en el artículo 59.2 CE y así parece entenderlo también los letrados del Congreso en los comentarios públicos a la constitución española en su propio portal institucional que puede consultar

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=59&tipo=2>

10.1.2.- En relación a esta alegación, efectivamente el opositor realiza un juicio acertado, si bien la respuesta que se propone en la pregunta que se formula es sobre la "regencia colegiada" y no sobre otra distinta.

10.1.3.- Respecto a la opción b) que la plantilla considera correcta por incorrecta, no es así, por entender que todo lo en ella contenido es acorde con la CE ( art. 59.3 y 5; art.61.2 y art 61.1). El tribunal no puede acoger la alegación en este sentido, toda vez que para el ejercicio de la regencia "no es preciso acto de nombramiento", sino que se ejerce de forma inmediata y así lo dispone el artículo 59 en sus apartados 1 y 2 "...entrará a ejercer inmediatamente la regencia...".

## **10.2.- Alegación sobre la pregunta número 5.**

El opositor, en una razonada argumentación, estima que la opción b) que se considera como válida y que el conviene asimismo en ello, pudieran ser válidas otras opciones como por ejemplo la c) y que en virtud del principio de especificidad (especialidad) normativa debiera considerada igualmente correcta, solicitando su retirada del cuestionario.





**Decisión del tribunal: Estimatoria. Se sustituye por la pregunta número 31, cuya opción correcta es la a)**

**Motivación.** Las pregunta refiere al contenido del artículo 46.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril RBRL. Efectivamente la c) es una transcripción literal de lo previsto en el artículo 46.2.d), si bien, no constando en la pregunta el artículo de referencia y considerando lo previsto en el 100 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, donde se permite el voto a los concejales que se ausenten durante la deliberación y antes de la votación, resulta pertinente la anulación de la pregunta, toda vez que la ley especial deroga a la ley general, incluso siendo aquella un Reglamento.

### **10.3. - Alegaciones a la pregunta número 7. -**

El opositor considera que la respuesta correcta no debe ser la d), sino la b), entendiéndose que de lo previsto en los artículos 44, 46 y 47 de la LO 14/2007 de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Castilla y León.

Entiende el opositor que según la LRBRL son entidades locales el Municipio, la Provincia y la Isla y conforme a la LO 14/2007 citada, también la comarca

### **Decisión del tribunal: desestimatoria.**

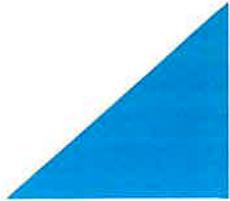
La pregunta objeto de impugnación refiere en su enunciado... "Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León... Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León, en Título III, Organización Territorial, además de los artículos 44, 46 y 47, refiere en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por carecer de lógica jurídica y gramatical, excluir al consorcio como entidad local funcional o asociativo en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

El propio Estatuto, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 CE), puede contener las «líneas fundamentales o la regulación esencial» del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma», pero solo con el fin de «vincular al legislador autonómico» y respetando «en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" engloba a las Administraciones locales» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013, FJ 4).

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras





entidades asociativas», el régimen de Las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

Sobre esta cuestión, se ha pronunciado el tribunal en otras reclamaciones (Por ejemplo opositores 1, 7 y 11)

**11.- RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON HÉCTOR FERNÁNDEZ GARCÍA (19.1.2025-22:12 hs). Registro de entrada número 2278.**

**11.1.- Alegaciones a la pregunta número 3.-**

Entiende el aspirante que respecto a las opciones que se proponen en la pregunta de referencia, no es posible su contestación toda vez que no se ajustan a lo contenido en la CE.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

**Motivación.** La pregunta de referencia no refiere a un artículo con transcripción literal de la CE, sino a una serie de situaciones que, conforme al régimen jurídico constitucional, pudieran producirse en relación a la institución de la regencia, que el opositor debe de conocer.

**11.2.- Alegaciones a la pregunta 4.-**

El opositor refiere que respecto a la citada pregunta no es posible encontrar referencia acerca de la mayorías que se precisan, de que cámara inicia el procedimiento, por lo cual no se entiende el sentido de la respuesta dada por correcta pues no se ciñe a lo previsto en la CE.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

La pregunta que se propone viene contenida en el artículo 74 CE, en relación con el artículo 94, que es materia exigida en el Tema 1, anexo III del programa que acompaña las bases de la convocatoria.

**11.3.- Alegaciones a la pregunta número 6.**

El opositor manifiesta que en virtud de la indefinición en el planteamiento de la pregunta, puede resultar que la opción d) es correcta o no, según se trate de un municipio en régimen común (art. 21 Ley 7/1985 RBRL) o especial (art. 124 Ley 7/1985)

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:**





El tribunal conviene con el opositor que la pregunta no refiere a un municipio en régimen común o de gran población, sino a las facultades que tiene el alcalde para delegar determinadas atribuciones.

Así las cosas la respuesta que se considera correcta denota de forma inequívoca a qué tipo de municipio se refiere la pregunta, al recoger de forma literal en la opción correcta (c) "El alcalde puede delegar en la Junta de Gobierno Local las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización-- artículo 21.1.j) Ley 7/1985 RBRL). "

Esta atribución en municipios de gran población no corresponde al alcalde, sino a la Junta de Gobierno Local según el artículo 127.1.d).

El tribunal considera que la pregunta refiere a atribuciones (delegables o no) del Alcalde, no a otras atribuciones de otro u otros órganos locales distintos. La mención a la Junta de Gobierno como órgano delegado de tal atribución por parte del Alcalde, ( opción c) excluye per se que la pregunta pueda referirse a un alcalde de un municipio de gran población, toda vez que esa atribución es propia de la Junta de Gobierno.

#### **11.4.- Alegación a la pregunta 7.**

El opositor considera que la opción d) no puede darse por correcta ( no señala la respuesta que considera correcta), entendiendo que a tenor de lo previsto en el art. 49 de la LO 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Castilla y León tanto las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades y consorcios, las considera como meras agrupaciones. Señala además que la STS 1341/2019 de 9 de octubre (rec 1987/2017), falla que los consorcios no tienen la consideración de entidades locales, en virtud de las modificaciones normativas introducidas por Ley 27/2013 de 27 de diciembre y Ley 15/2017 de 16 de septiembre, que obligan a adscribir los consorcios a una administración pública específica, impidiendo que se consideren entidades locales.

#### **Decisión del tribunal: desestimatoria.**

La pregunta objeto de impugnación refiere en su enunciado..."Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León...Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

El Estatuto de autonomía de Castilla y León, en Título III, Organización Territorial, además de los artículos 44, 46 y 47, refiere en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por lógica jurídica y gramatical, el excluir a los consorcios como entidad local funcional o asociativo en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.



El propio Estatuto, en tanto que «norma institucional básica» (art. 147.1 CE), puede contener las «líneas fundamentales o la regulación esencial» del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma», pero solo con el fin de «vincular al legislador autonómico» y respetando «en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” engloba a las Administraciones locales» (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013, FJ 4).

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

Respecto a la consideración del consorcio como entidad local, este tribunal ha defendido en reclamaciones precedentes su consideración como tal y ello es así cuando la adscripción del consorcio se realiza a una administración local como entidad asociativa para la prestación de servicios y porque es una figura que recoge el Estatuto. Se reitera el contenido del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 357/2017 de 16 de noviembre de 2027, para centrar la figura del consorcio como entidad local de carácter asociativo en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, cuando aduce (sic) “Por lo que respecta a la regulación autonómica de los consorcios locales el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al tratar de la “Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León” dispone en su apartado 1 que “En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. (...)”. Con ello se destaca el carácter asociativo del consorcio y su condición de entidad local, al efectuar mención especial del mismo dentro de la categoría de las agrupaciones de entes locales.

Esta previsión estatutaria remite a la regulación de los consorcios que efectúa el artículo 48 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el cual, sin perjuicio de los límites que resultan de la ley, asigna a los estatutos del consorcio el papel central en la configuración del régimen jurídico del consorcio:

“1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones

Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.



»2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia y su régimen jurídico se determinará en los Estatutos, que, aprobados por los entes consorciados de acuerdo con su legislación específica, se remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

En la regulación actual, los Consorcios tienen el carácter de Administración Pública instrumental de base asociativa. Se trata de un ente con personalidad jurídica pública propia, que se rige por el Derecho Administrativo. En relación con su regulación, estos últimos años se ha producido una importante actividad legislativa que tuvo su punto de partida con la incorporación de la Disp. Adic. 20ª en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, seguida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y que culmina con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-.

El art. 120 LRJSP establece los criterios de adscripción del Consorcio, indicando que siempre se deberá adscribir a una Administración Pública, en consecuencia, que para los Consorcios que integren el sector público institucional local la Administración Pública de adscripción queda limitada a las Entidades Locales territoriales, excluyéndose la adscripción a una Administración institucional local, ello de acuerdo con la Disp. Adic. 9ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que proscribía la administración de segundo nivel (a excepción de las Entidades Locales del art. 3.2 LRBRL). Los criterios de adscripción que recoge el art. 120.2 LRJSP son los mismos que los que establecía la citada Disp. Adic. 20ª LRJPAC.

La LRBRL en su artículo 57, precepto que fue modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, nos habla de consorcios y convenios y, sobre esta cuestión, el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen de 357/2017 de 16 de noviembre de 2017:

"Ambas figuras, convenios y consorcios, son instrumentos para articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. Puede afirmarse, no obstante, que el consorcio es algo más que el convenio, entendido este último como un mecanismo de colaboración para el ejercicio de competencias a través de un pacto de carácter voluntario entre administraciones públicas sin que surja una nueva personificación jurídica; el consorcio, en cambio, da lugar al nacimiento de una nueva entidad fruto de la asociación de varios entes administrativos que deciden unirse para la consecución de fines colectivos y que goza para ello de personalidad jurídica propia e independiente

de la de cada uno de los entes que lo integran la cual, además, conserva su carácter de personalidad jurídico-pública incluso cuando se incorporan a él sujetos de derecho privado.

Pór ultimo, respecto al carácter de entidad local del consorcio (que es sobre lo que versa la pregunta) el Consejo Consultivo en el dictamen citado añade " ... la atribución del carácter de entidad pública local a un consorcio dependerá de que se cumplan tres variables: el reconocimiento legal a través de la legislación autonómica aplicable; que sus integrantes sean Entidades locales o, en su defecto, que su gobierno esté controlado por ellas; y finalmente, que su actividad consista en el ejercicio de competencias propias de las Entidades locales que las componen".

Existen otras regulaciones autonómicas, que haciendo uso de la habilitación constitucional del artículo 149.1.18, refieren a los consorcios como entidades locales en sus respectivas leyes. A modo de ejemplo, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, art. 2;. La Ley 20/2006, de 15 de diciembre,





municipal y de régimen local de las Illes Balears, llega a la misma conclusión, si bien en términos más precisos en cuanto a la definición de cuándo el consorcio puede ser considerado ente local, arts 2 y 45; Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Art 3.4 y 78,3.

Respecto a la STS 1341/2019 de 9 de octubre (rec 1987/2017), que el opositor alega; efectivamente como se ha dicho, el consorcio debe adscribirse a una administración pública y será entidad local, si la asociación de consorcios son entidades locales, como ha dictaminado en nuestra comunidad el Consejo Consultivo.

La sentencia de referencia no desvirtúa la consideración de consorcio como entidad local, toda vez que serán sus estatutos determinarán la administración pública a la que se adscriben y tendrán la naturaleza que resulte de esa adscripción a la administración pública en concreto, en virtud de la nueva regulación normativa.

En la STS 1341/2019, la Sala falla en contra de considerar que los funcionarios de habilitación de carácter nacional puedan serlo también del consorcio que están adscritos los entes locales, toda vez que esas funciones deben ejercitarlas en régimen de concurrencia con el resto de administraciones participantes. Las funciones públicas de los habilitados nacionales son necesarias en las entidades locales territoriales y lo que pretendía el colegio en su recurso ante el TS, es que las mismas se extendieran a las entidades locales de carácter asociativo como son los consorcios.

#### **11.5. - Alegación a la pregunta número 12. -**

El opositor considera que las funciones públicas realizadas al servicio de los intereses generales en las administraciones públicas son realizadas por distintas tipologías de empleados públicos a los que se refiere el TREBEP, de lo que resulta que ninguna de las propuestas contenidas en las opciones que se ofrecen serían correctas, solicitando la anulación del enunciado y de las respuestas.

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria**

**Motivación:** El tribunal no puede compartir el razonamiento del opositor, toda vez que ejercicio de funciones que impliquen participación directa e indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del estado y de las administraciones públicas corresponde a los funcionarios de carrera (art 9) y a los funcionarios interinos, que conforme señala el art. 10.1. TREBEP, son aquellos que por razones de necesidad y urgencia, son nombrados con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de los funcionarios de carrera, no estableciendo el TREBEP ninguna excepción en este sentido. El personal laboral y el eventual no tienen la condición de funcionarios, aunque si de empleados públicos, ( art. 8.2 TREBEP), si bien en este caso, no pueden ejercer las potestades públicas que se reservan a los funcionarios.

**12. - RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON JONATAN GALLEGO GARCÍA ( 20.1.2025-9:56 hs) Número de Registro de Entrada 2121.**

#### **12.1. - Alegación contra la pregunta número 3.**

El opositor considera que la respuesta dada correcta por incorrecta (b), es asimismo correcta. Alega asimismo que la respuesta a) entiende que lo que ha de ser reconocido por las cortes generales es la inhabilitación, no la institución de la regencia, solicitando la anulación de la pregunta o, en su caso, reconsiderar la respuesta correcta.





**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

La respuesta dada por correcta por incorrecta (b), tiene tal cualidad porque, efectivamente, la regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey y es preciso prestar juramento y promesa de desempeñar fielmente sus funciones, pero no es preciso para su ejercicio acto de nombramiento del regente o regentes, toda vez que la regencia se ejerce inmediatamente por mandato legal de la cE (ope legis), como de forma expresa refieren los artículos 59.1 y 59.2 (...se entrará a ejercer inmediatamente...).

En cuanto a la opción a) el tribunal no puede estar mas de acuerdo; tal y como refiere el planteamiento de la pregunta, el acto de reconocimiento de las cortes procede sobre la inhabilitación del rey, no sobre la institución de la regencia.

**12.2.- Alegación sobre la pregunta número 7.**

El opositor alega que la opción considerada como correcta d) no es tal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43.1 y 46.1, que refieren a los municipios, provincias y comarcas. Solicita la anulación de la pregunta o, en su caso reconsideración de la respuesta correcta.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria**

El Estatuto de autonomía de Castilla y León en el Título III Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por carecer de lógica jurídica y gramatical el excluir a las áreas metropolitanas, mancomunidades y los consorcios como entidades locales funcionales o asociativas en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.





Sobre esta cuestión se ha pronunciado el tribunal en otras reclamaciones ( véase por ejemplo reclamaciones opositores 1, 7 y 11)

**13. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR DON JULIO LÓPEZ VOCES (20.1.2024-10:32 hs).  
Número de Registro de Entrada 2136.**

**13.1.- Alegaciones a la pregunta número 1.**

El opositor considera que la opción a) es correcta, porque efectivamente es necesario la ley orgánica en materias que afecten a la institución de la Corona. El enunciado de la pregunta no es más que la traslación de lo previsto en el artículo 75 CE y la formulación textual es "en materia de aprobación de proyectos y proposiciones de ley.."proponiéndose a opositor 4 cuestiones, de las que debe señalar la más correcta ( en este caso por incorrecta).

**Decisión del tribunal: Desestimatoria**

**Motivación:** La apreciación del opositor respecto a la Corona y la necesidad de regulación por ley orgánica es correcta; el enunciado de la opción b) es correcto tal cual está redactado (art 75.2 CE), porque refiere a la facultad de delegación de las cámaras en comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley ( no se cita exclusión alguna ni tampoco se pregunta); exclusiones que si aparecen la respuesta d). Sin embargo, en la opción a) el opositor no tiene en cuenta que esa respuesta es incorrecta porque no recoge la exclusión de delegación en materias relativas a leyes de bases. Por tanto, la respuesta más correcta por incorrecta de las que se proponen es la contemplada en la opción a) que omite esa circunstancia. En este orden de cosas, el tribunal considera que solamente hay una respuesta correcta por incorrecta (a).

**13.2.- Alegaciones contra la pregunta número 3.-**

El opositor considera que la afirmación prevista en la opción b) es correcta a tenor de lo previsto en el art 59.5 CE y 61.2 CE y que refleja con precisión lo previsto en la CE.

Asimismo, respecto a la regencia colegiada, entiende que las Cortes no tienen absoluta discrecionalidad en la designación de los/as regentes, que están regulada en los artículos 59 y 60 CE. Solicita considerar la opción d) como válida o, en su defecto, anular la pregunta objeto de reclamación.

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

El tribunal considera que la regulación constitucional de la regencia, respecto a su ejercicio, es incompatible con el contenido de la opción b) que el opositor señala como correcta. Efectivamente la regencia se ejerce por mandato constitucional y en nombre del rey y es preciso prestar juramento y promesa de desempeñar fielmente sus funciones, pero no es preciso para su ejercicio acto de nombramiento del regente o regentes, toda vez que la regencia se ejerce inmediatamente por mandato legal (ope legis), como de forma expresa refieren los artículos 59.1 y 59.2 CE (...se entrará a ejercer inmediatamente...).

No puede compartir el tribunal la apreciación del recurrente respecto a la regencia colegiada y a la designación de los/as regentes por las Cortes, toda vez que la constitución, salvo lo previsto en el artículo 59.4 CE, no se refiere a ello. Las Cortes intervienen para nombrar regente o regentes cuando "se han extinguido todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España" (art 57.3). En este caso, cualquier persona, español y mayor de edad, puede ser regente o regentes.



### 13.3.- Alegaciones a la pregunta número 7.

El opositor considera que la opción d) considerada como correcta en la plantilla, no puede entenderse como correcta toda vez que las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades y consorcios no tienen la condición de entidad local por las razones que expone de forma detallada, solicitando la anulación de la pregunta o en su defecto, señalar como correcta la opción a) (municipios y provincias.)

#### **Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación:** La pregunta refiere expresamente "Según la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del estatuto de Autonomía de Castilla y León... Son entidades locales... ; es a ese ámbito jurídico autonómico al que nos debemos ajustar.

Como ya se ha dicho en anteriores reclamaciones y que por cortesía se reitera, la LO 14/2007 de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de autonomía de Castilla y León , Título III, Organización Territorial, al referirse en su artículo 49, titulado " Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León", al dictar en su apartado 1 "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. La creación en cada caso de áreas metropolitanas se efectuará mediante ley específica de las Cortes de Castilla y León".

De la redacción del artículo citado, no parece razonable, por lógica jurídica y gramatical, excluir a las comarcas , las áreas metropolitanas, mancomunidades y los consorcios como entidades locales funcionales o asociativas en la nomenclatura de la propia ley 1/1998 de 4 de junio de Castilla y León, cuando todas las demás figuras si lo son y así se recogen de forma enumerativa en la misma frase y contexto, sin excepción alguna.

A mayor abundamiento, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a otros Entes Locales, con funciones complementarias a los Municipios establece, en su título VI relativo a «Mancomunidades y otras entidades asociativas», el régimen de las Mancomunidades Municipales (artículos 29 a 41) como entes de asociación voluntaria de Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Junto a estas, el propio título regula las Comunidades de Villa y tierra de carácter histórico-tradicional (artículos 42 a 44), las Entidades Metropolitanas, como entes supramunicipales para la planificación conjunta y la gestión coordinada de determinadas obras y servicios (artículos 45 a 47), y los Consorcios, en los que participan otras Administraciones Públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la conservación de fines de interés común (artículo 48).

Nuestro legislador autonómico incluye dentro de las entidades locales, las comarcas, las mancomunidades, las entidades metropolitanas, los consorcios y otras entidades locales menores.

A título de ejemplo y en nuestro entorno geográfico, la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo dicta en su artículo 1 "Por la presente Ley se crea como Entidad Local la Comarca de El Bierzo, que estará integrada por los municipios...". En relación a las mancomunidades, los Estatutos de



La Mancomunidad de Municipios Bierzo Central, aprobados por Orden de 7 de abril de 1.999 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León el artículo 2.1 dispone que "La Mancomunidad tiene la condición de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines...".

Se reitera el contenido del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 357/2017 de 16 de noviembre de 2017, para centrar la figura del consorcio como entidad local de carácter asociativo en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, cuando aduce (sic) "Por lo que respecta a la regulación autonómica de los consorcios locales el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al tratar de la "Regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León" dispone en su apartado 1 que "En el marco de la legislación básica del Estado y del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma establecerá por ley de Cortes la regulación del gobierno y la administración local de Castilla y León. En dicha regulación se contemplarán las entidades locales menores, así como las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y otras agrupaciones de entidades locales de carácter funcional y fines específicos. (...). Con ello se destaca el carácter asociativo del consorcio y su condición de entidad local, al efectuar mención especial del mismo dentro de la categoría de las agrupaciones de entes locales."

Esta previsión estatutaria remite a la regulación de los consorcios que efectúa el artículo 48 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el cual, sin perjuicio de los límites que resultan de la ley, asigna a los estatutos del consorcio el papel central en la configuración del régimen jurídico del consorcio:

"1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro que persiga fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas, para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

»2. Los consorcios tendrán personalidad jurídica propia y su régimen jurídico se determinará en los Estatutos, que, aprobados por los entes consorciados de acuerdo con su legislación específica, se remitirán a la Administración de la Comunidad Autónoma para su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Así las cosas, los Consorcios tienen el carácter de Administración Pública institucional de base asociativa. Se trata de un ente con personalidad jurídica pública propia, que se rige por el Derecho Administrativo. En relación con su regulación, estos últimos años se ha producido una importante actividad legislativa que tuvo su punto de partida con la incorporación de la Disp. Adic. 20ª en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, seguida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y que culmina con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-.

El art. 120 LRJSP establece los criterios de adscripción del Consorcio, indicando que siempre se deberá adscribir a una Administración Pública, en consecuencia, que para los Consorcios que integren el sector público institucional local la Administración Pública de adscripción queda limitada a las Entidades Locales territoriales, excluyéndose la adscripción a una Administración institucional local, ello de acuerdo con la Disp. Adic. 9ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que proscribía la administración de segundo nivel (a excepción de las Entidades Locales del art. 3.2 LRBRL). Los criterios de adscripción que recoge el art. 120.2 LRJSP son los mismos que los que establecía la citada Disp. Adic. 20ª LRJPAC.



La nueva regulación de la LRSAL o la LRJSP que refiere a los consorcios como entidades de colaboración interadministrativa con carácter de administración institucional, no desvirtúa su carácter de entidad local asociativa y no territorial; adquiere ese carácter de entidad local cuando se adscribe a una administración pública, es este caso a la local, por agrupar varios municipios, siempre que se cumplan los requisitos, como el reconocimiento legal a través de la legislación autonómica aplicable; que sus integrantes sean Entidades locales o, en su defecto, que su gobierno esté controlado por ellas; y finalmente, que su actividad consista en el ejercicio de competencias propias de las Entidades locales que las componen.

El artículo 57 de la LRBRIL, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se refiere a los consorcios y a los convenios y, sobre esta cuestión, el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen de 357/2017 de 16 de noviembre de 2027 señala:

*“Ambas figuras, convenios y consorcios, son instrumentos para articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas. Puede afirmarse, no obstante, que el consorcio es algo más que el convenio, entendido este último como un mecanismo de colaboración para el ejercicio de competencias a través de un pacto de carácter voluntario entre administraciones públicas sin que surja una nueva personificación jurídica; el consorcio, en cambio, da lugar al nacimiento de una nueva entidad fruto de la asociación de varios entes administrativos que deciden unirse para la consecución de fines colectivos y que goza para ello de personalidad jurídica propia e independiente de la de cada uno de los entes que lo integran la cual, además, conserva su carácter de personalidad jurídico-pública incluso cuando se incorporan a él sujetos de derecho privado.”*

Por último, respecto al carácter de entidad local del consorcio el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen citado añade ...” la atribución del carácter de entidad pública local a un consorcio dependerá de que se cumplan tres variables: el reconocimiento legal a través de la legislación autonómica aplicable; que sus integrantes sean Entidades locales o, en su defecto, que su gobierno esté controlado por ellas; y finalmente, que su actividad consista en el ejercicio de competencias propias de las Entidades locales que las componen.”

Existen otras regulaciones autonómicas, que haciendo uso de la habilitación constitucional del artículo 149.1.18, refieren a los consorcios como entidades locales en sus respectivas leyes. A modo de ejemplo, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, art. 2; La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, llega a la misma conclusión, si bien en términos más precisos en cuanto a la definición de cuándo el consorcio puede ser considerado ente local, arts 2 y 45; Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, Art 3.4 y 78,3.

#### **13.4. - Alegaciones a la pregunta 11.**

El opositor considera que en relación a la pregunta de referencia, es más correcta la opción c) atendido lo previsto en el artículo 149.1.25 de la CE, al establecer como competencia exclusiva del Estado las “Bases del régimen minero y energético”, no siendo una competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad de Castilla y León. Respecto a la opción b) que corresponde a la respuesta correcta según la plantilla del ejercicio, el mismo opositor reconoce que es una competencia exclusiva del Estado, que es precisamente lo que se pregunta. No es, en consecuencia, una competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad



de Castilla y León ( Art 70.1.31.d) LO 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Castilla y León.

**Decisión del tribunal: desestimatoria.**

La pregunta que se formula se encuentra recogida en el artículo 71 en relación con el 70 de la LO 14/2007 de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de Castilla y León, que señala como competencias de desarrollo normativo las recogidas en la respuesta a) (art. 71.1.3); respuesta c (art 71.1.c); respuesta d) art. 71.1.16); no siendo competencia de desarrollo normativo la competencia recogida en la opción b), que según el texto legal de referencia, es de carácter exclusivo ( art 70.1.31.d).

El tribunal discrepa de la apreciación del opositor respecto a la opción c), toda vez que, efectivamente, el Estado el tiene las competencias exclusivas sobre las bases del régimen minero y energético según el art. 149.1.25 CE, aunque corresponde a las Comunidades Autónomas su desarrollo e implementación y a ello refiere el artículo 71.1.10 de la citada LO 14/2007, que recoge de forma literal lo previsto en la opción c) .

**13.5. - Alegación a la pregunta número 12. -**

El opositor alega que la opción a) que en la plantilla se señala como correcta, no lo es tal en virtud de lo previsto en el artículo 9 RDLeg 5/2015 de 30 de octubre, TREBEP, toda vez que la expresión funcionario público refiere exclusivamente a los funcionarios de carrera, considerando que la respuesta correcta es la opción b) por ser la mas correcta ( b) Corresponden exclusivamente a los empleados públicos).

**Decisión del tribunal: Desestimatoria.**

**Motivación.**

El tribunal no comparte como correcta la opción b) a tenor de lo previsto en el artículo 8.2 del TREBEP, que dentro del concepto de "empleados públicos" los clasifica en Funcionarios de carrera; Funcionarios interinos; Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y Personal eventual.

Por tanto la expresión "empleados públicos" no es equivalente a la de "funcionarios públicos" que solamente engloba a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos.

El art. 9.2 TREBEP dispone que "en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

El art. 10.1 TREBEP establece que "son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera...", sin excluir ninguna de las funciones que estos últimos tienen reservadas. El funcionario interino lo es por la excepcionalidad y temporalidad de su nombramiento, no por el alcance de sus funciones, toda vez que son nombrados para el ejercicio las funciones propias corresponden a los funcionarios de carrera, incluso obviamente el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.





( Observación: piénsese en la situación de un Ayuntamiento cuya secretaría o secretaría-intervención estuviese a cargo de un/a funcionario/a interino/a a la que, por su condición, se viere privado/a del ejercicio de sus funciones hasta que la plaza fuese ocupada en propiedad por un funcionario de carrera).

14.- **RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D. MANUEL SEXMILO DE LAS CUEVAS**, N.º Registro entrada 1455, fecha 15.1.2025. ( No consta recepción canal oposiciones@ponferrada.org)

### 14.1.- Alegaciones a la pregunta número 7. Opción plantilla d).

El opositor entiende que las respuesta ofrecida como válida es incompleta y por tanto incorrecta, al faltar en la enumeración el contenido del art. 49.1 de la Ley 14/2007 de 30 de noviembre de 2024, de reforma del Estatuto de Castilla y León la mención relativa a "otras agrupaciones de entidades locales".

Decisión del tribunal. **Desestimatoria.**

**Motivación:** La relación de respuestas que se ofrecen a la pregunta que se formula no refiere de forma expresa a que el opositor identifique el contenido íntegro del artículo de referencia, sino que de las propuestas que se proponen, señalar cuál de ellas es la correcta por ser la más correcta en el caso concreto. Ello es acorde con lo previsto en la base 7.2.1 reguladora de la convocatoria.

### **SEGUNDO: Conclusiones.**

El órgano de selección, a la vista de las reclamaciones presentadas y los acuerdos adoptados, eleva a definitiva la plantilla de respuestas, que contendrá las siguientes modificaciones:

2.1.- Se estima la alegación sobre la pregunta número 5, procediendo su sustitución por la pregunta número treinta y uno (31), cuya respuesta correcta es la recogida en la opción a).

2.2.- Se estiman la alegaciones sobre la pregunta número 9, procediendo su sustitución por la pregunta número treinta y dos (32), cuya respuesta correcta es la recogida en la opción c).

**TERCERO:** Resueltas la reclamaciones, el órgano de selección procede a la corrección automática mediante scáner lector del primer ejercicio de la oposición, celebrado el día 14 de enero de 2025, correspondiente con el cuestionario tipo test, resultando las siguientes calificaciones:

APellidos y Nombre	DNI/NIE	Calificación
Aguiar Puente, Imanol	***4518**	NP
Alonso Martínez, Alejandro	***6454**	6,467
Alonso Pose, Julio Rubén	***0990**	5,600
Alonso Vidal, Andrea	***6435**	NP
Álvarez Corbelle, Roque	***5792**	NP



# Ayuntamiento Ponferrada

Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 42*

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI/NIE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
Álvarez del Corral, Carlos	***1663**	<b>4,533</b>
Álvarez del Río, Iván	***6464**	NP
Álvarez González, Isaac	***3069**	NP
Álvarez Huergo, Pelayo	***7428**	NP
Álvarez Magariño, Juan Manuel	***9236**	NP
Amengual Chacón, Aray	***7877**	NP
Amigo Sánchez, Aarón	***3456**	NP
Anta Fernández, Damián	***3290**	<b>2,667</b>
Ballesteros Vega, Susana María	***6022**	NP
Barragán Chamorro, Raúl	***1149**	NP
Barrientos Martínez, Miguel	***4354**	NP
Bashir Rodríguez, Khalid El Rayah	***4608**	NP
Blanco Amado, Cristian	***4515**	NP
Blanco López, Jorge Luis	***4037**	NP
Borda Genova, Maddi	***9608**	NP
Cabezas Rosado, Iván	***3809**	NP
Calleja Escribano, Víctor	***3891**	NP
Cantón González, Marcos	***5178**	<b>5,467</b>
Cárdenas Alturo, David Esteban	***1967**	NP
Cardo Nava, Víctor	***7038**	<b>5,600</b>
Carreira Enjamio, David	***1497**	NP
Casado Salas, David	***2220**	NP
Casado San Juan, Miguel Ángel	***1886**	NP
Castillo Cebrián, Samuel	***4769**	NP
Caviedes Velasco, David	***6866**	NP
Chueca Sarasa, Lara	***1500**	NP
Collar de la Mata, Álvaro	***4864**	<b>5,400</b>
Constenla Loureiro, Ricardo José	***9487**	NP
Corbacho Rodríguez, Adrián	***8476**	NP
Cosín Lafuente, Alberto	***8816**	NP
Crespo Fernández, Pedro	***2895**	<b>5,600</b>
Cuadrado Pérez, Jorge	***1633**	NP
Cubero Prieto, Fernando	***2357**	NP
De la Puente Jardón, Hugo	***8441**	NP
De la Puente Martín, Fernando	***3287**	NP
Del Río León, Adrián	***9886**	NP
Delgado Delgado, Abel	***1456**	NP



# Ayuntamiento Ponferrada

## Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 43*

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI/NIE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
Díaz Cavada, Álvaro	***8507**	NP
Díez García, Roberto	***7119**	NP
Fandiño Piñeiro, Xabier	***8764**	NP
Fernández Alonso, Alejandro	***6702**	6,800
Fernández Argüello, Carlos	***4763**	NP
Fernández Carrizo, Nicolás	***2760**	7,733
Fernández Díez, Sheila	***1599**	NP
Fernández Fernández, Enrique	***7410**	NP
Fernández Fernández, Manuel	***5322**	NP
Fernández Fernández, Nicolás	***4897**	NP
Fernández Figueroa, Marco	***8485**	NP
Fernández García, Diego	***3287**	5,200
Fernández García, Héctor	***6949**	5,467
Fernández González, Carlos	***5076**	NP
Fernández Martín, Diego	***4152**	NP
Fernández Miguélez, David	***1638**	NP
Fernández Pozas, Mario	***2353**	5,933
Fernández Vázquez, Óscar Alberto	***5634**	2,467
Ferreras de Cea, Víctor	***9193**	5,733
Ferrero González, Carlos	***3356**	5,067
Ferrero Rodríguez, Miguel Ángel	***6428**	5,800
Flores Villamor, Lucía	***3851**	NP
Fonseca Hernández, Jorge	***8233**	NP
Fortunato Nieto, Bonifacio	***2526**	NP
Frade Cerezales, Diego José	***4045**	6,400
Fraille Trigueros, Gonzalo	***3016**	NP
Franco Lorenzo, Martín	***1302**	4,067
Fuentes Gil, Andrea	***1177**	NP
Fuertes Martínez, Luis	***6425**	4,800
Furtado Traves, Damián	***8754**	NP
Gallego García, Jonatan	***4192**	4,600
Galván Galván, Óscar	***1811**	2,800
García Besada, Daniel	***1124**	NP
García Casado, Flavio	***5754**	NP
García Díez, Roberto	***7867**	NP
García Ferrera, Pedro	***3144**	NP
García García, Samuel	***0888**	NP



# Ayuntamiento Ponferrada

Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 44*

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI/NIE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
García Mayoral, Hernán	***6345**	NP
García Mencía, Carla	***7880**	7,200
García Polo, Gonzalo	***3491**	NP
García Prieto, Javier	***6051**	4,467
García Sarmiento, Óscar	***4378**	8,000
Gayol Rodríguez, José Manuel	***1967**	NP
Ginel Salvador, David	***2186**	NP
González Castro, Rubén	***0547**	4,733
González Fernández, Iván	***4132**	8,133
González García, Lucas	***7465**	NP
González González, Sergio	***0282**	NP
González Hernández, Carlos	***1799**	NP
González Lorenzana, David	***6821**	NP
González Méndez, Alejandro	***5933**	NP
González Sahelices, Pablo	***1479**	4,933
Grande Varela, José Luis	***3583**	NP
Guerra Moruno, Jaime	***9446**	NP
Gutiérrez Martín, Javier	***6778**	NP
Herranz Martínez, Jesús	***1446**	NP
Herrero Álvarez, Víctor	***3223**	4,133
Jiménez Chazarra, Francisco José	***2133**	3,733
Jiménez Rodríguez, Boris	***1791**	4,933
Josa Istillarte, Álvaro	***3484**	8,600
Juan Juan, Kevin	***5772**	NP
Junco Peláez, Daniel	***0845**	NP
Lacasta de Andrés, Gabriel	***7272**	4,400
Laguna Martín, Izan	***6730**	NP
Lara Navarro, Jorge	***1257**	NP
Ledesma Cirilo, Adrián	***0796**	NP
Llaneza Rodrigo, Honorio	***1284**	2,867
López Alted, Miguel	***4748**	NP
López de Turiso González, Miguel	***2016**	NP
López Fernández, Guillermo	***5297**	6,800
López Librán, Iván	***2707**	NP
López López, Ismael	***2696**	NP
López Paz, Gonzalo	***5319**	NP
López Prieto, Daniel	***0104**	NP



# Ayuntamiento Ponferrada

## Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 45*

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI/NIE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
López Rodríguez, Víctor	***0782**	<b>5,933</b>
López Voces, Julio	***1444**	<b>5,133</b>
Lucas Ramos, Hugo	***2453**	<b>NP</b>
Macía Martín, Aitor	***8466**	<b>NP</b>
Magariño Rodríguez, Pablo	***2612**	<b>NP</b>
Mangas Nieto, Pablo	***1364**	<b>NP</b>
Manzano Fiestas, Víctor	***9082**	<b>5,200</b>
Marijuán Sánchez, Germán	***9564**	<b>NP</b>
Mariñas Delgado, Andrés	***2201**	<b>5,067</b>
Marqués Marbán, Óscar	***8377**	<b>NP</b>
Martín de la Llama, Oliver	***6462**	<b>NP</b>
Martín Herrero, Pablo	***5381**	<b>NP</b>
Martín Martín, Diego	***4662**	<b>NP</b>
Martín Rodríguez, Víctor	***3904**	<b>4,800</b>
Martínez Fernández, Alejandro	***6184**	<b>3,133</b>
Martínez Gómez, Lucas	***7609**	<b>NP</b>
Martínez López, Óscar	***2746**	<b>NP</b>
Martínez Lorca, Ana Elena	***0835**	<b>NP</b>
Martínez Rodríguez, Javier Joaquín	***6063**	<b>NP</b>
Martínez Rodríguez, Pablo José	***9486**	<b>NP</b>
Medina Seisdedos, Antonio	***3333**	<b>6,400</b>
Melón Leiro, Martín Adrián	***6028**	<b>NP</b>
Méndez Rodríguez, David	***3809**	<b>5,200</b>
Menéndez Fernández, José Manuel	***4962**	<b>NP</b>
Miranda Nine, David	***7697**	<b>NP</b>
Morán González, Guillermo	***6534**	<b>2,933</b>
Morán Rubio, Marcos	***4126**	<b>5,333</b>
Moulliaa Porlan, Pedro Javier	***9747**	<b>NP</b>
Muñoyerro Sesmero, David	***1888**	<b>NP</b>
Nava Herreros, Sergio	***5607**	<b>NP</b>
Nava Quiñones, Camino	***3047**	<b>NP</b>
Navarro Torres, Fernando	***8836**	<b>NP</b>
Nieto Martínez , Igor Alejandro	***0008**	<b>NP</b>
Nogueira Martínez, Diego José	***0022**	<b>4,800</b>
Nogueira Montes, Samuel	***4135**	<b>4,000</b>
Noval Cuervo, Álvaro	***6541**	<b>NP</b>
Olivares Valenzuela, David	***8740**	<b>NP</b>



# Ayuntamiento Ponferrada

Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 46*

<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI/NIE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
Oliveira de Alba, Joao Manuel	***3057**	<b>6,000</b>
Olivenza Díez, Lide	***3970**	<b>NP</b>
Olmedo Osés, Adrián	***6463**	<b>NP</b>
Ordóñez Fernández, León Felipe	***2719**	<b>8,267</b>
Otero Barro, David	***4593**	<b>NP</b>
Ovejero Gallo, Iván	***6372**	<b>3,200</b>
Pajín Uruñuela, Carlos	***7938**	<b>NP</b>
Peláez Hernández, Pablo	***9191**	<b>NP</b>
Peláez Luna, Carmen	***8938**	<b>NP</b>
Pérez Esteban, Noé	***9597**	<b>8,800</b>
Pérez Jiménez, Jorge	***9198**	<b>NP</b>
Pérez Maldonado, Carlos Jesús	***5353**	<b>NP</b>
Pérez Riega, Jaime	***7226**	<b>NP</b>
Pérez Sagrado, Millán	***1762**	<b>NP</b>
Pinillas Carro, Pedro	***2179**	<b>NP</b>
Prieto Nespral, David	***6342**	<b>4,200</b>
Prieto Niño, Santiago	***8110**	<b>NP</b>
Quevedo Roncero, Rubén	***4205**	<b>NP</b>
Quintero Fraile, Noelia	***1169**	<b>NP</b>
Rabanal Martínez, Víctor Manuel	***2507**	<b>NP</b>
Radio Costa, Sara	***1618**	<b>4,400</b>
Ramos Almeida, Sandy Linda	***2225**	<b>2,933</b>
Reguera Panizo, Tasio	***2231**	<b>3,400</b>
Rodríguez Álvarez, Raúl Miguel	***4726**	<b>NP</b>
Rodríguez Amigo, Daniel	***0981**	<b>4,467</b>
Rodríguez Delgado, José	***3066**	<b>4,000</b>
Rodríguez Marco, Jaime	***7318**	<b>NP</b>
Ruiz Crespo, Rubén	***7058**	<b>NP</b>
Ruiz Díaz, Ricardo	***1757**	<b>NP</b>
Sáez Alonso, Alejandro	***1382**	<b>NP</b>
Saiz Ortiz, Álvaro	***9655**	<b>NP</b>
Salgado Díez, David	***1663**	<b>3,733</b>
San José Sanz, José Ignacio	***8326**	<b>NP</b>
San Miguel Balboa, José Antonio	***1688**	<b>NP</b>
Sánchez Díaz, David	***7897**	<b>NP</b>
Sánchez Fernández, Miguel	***6071**	<b>3,267</b>
Sánchez Frías, Juan Carlos	***3947**	<b>NP</b>



# Ayuntamiento Ponferrada

## Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 47*

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Sánchez Hernández, David	***0627**	NP
Santamaría Morales, Jesús	***5539**	NP
Santana Pérez, Rodrigo	***9102**	NP
Santos Martín, Pablo	***8321**	NP
Sanz Fernández, Sara	***6818**	NP
Sexmilo de las Cuevas, Manuel	***5636**	5,200
Sierra García, Pablo	***6640**	NP
Soto García, Martín	***9639**	NP
Soto Vara, Eduardo	***0911**	NP
Suárez Gallén, Julia	***2429**	NP
Torres Romay, Jesús Javier	***8605**	NP
Usón Zuazo, Lucas	***6209**	NP
Uzal Torres, Alejandro	***7620**	NP
Valbuena Pérez, Guillermo	***6022**	NP
Valle de Frutos, Luis	***6268**	NP
Vázquez Noriega, Rodrigo	***9277**	4,400
Vázquez Rodríguez, Alexander	***3062**	2,533
Vega Vázquez, José Jesús	***1589**	2,200
Velo Suárez, Kevin	***3746**	4,533
Vicente Villamor, Juan Francisco	***1837**	3,400
Vidal Lorenzo, Sergio	***5849**	NP
Vila Barata, Raúl	***4519**	NP
Vila Rodríguez, Mario	***0210**	NP
Yebra Fernández, David	***3282**	4,733
Zambrano Cuatindioy, Samuel David	***1958**	3,667
Zamora Brito, José	***0932**	NP
Zamora Quintero, Omar	***4119**	NP

**CUARTO:** Considerando lo previsto en la base 7.2.2 reguladora del proceso selectivo, el Tribunal procede a calificar el Segundo ejercicio de la oposición, correspondiente con la prueba de conocimiento del callejero del municipio de Ponferrada, a las personas aspirantes que hayan superado el primer ejercicio, de lo que resultan las siguientes calificaciones:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN
Alonso Martínez, Alejandro	***6454**	8,6
Alonso Pose, Julio Rubén	***0990**	7,4
Cantón González, Marcos	***5178**	8,4



# Ayuntamiento Ponferrada

## Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 48*

APellidos y Nombre	DNI/NIE	Calificación
Cardo Nava, Víctor	***7038**	7,5
Collar de la Mata, Álvaro	***4864**	7,1
Crespo Fernández, Pedro	***2895**	9
Fernández Alonso, Alejandro	***6702**	7,7
Fernández Carrizo, Nicolás	***2760**	9,1
Fernández García, Diego	***3287**	9,4
Fernández García, Héctor	***6949**	9,8
Fernández Pozas, Mario	***2353**	5,4
Ferreras de Cea, Víctor	***9193**	6,9
Ferrero González, Carlos	***3356**	9,2
Ferrero Rodríguez, Miguel Ángel	***6428**	6,9
Frade Cerezas, Diego José	***4045**	7,2
García Mencía, Carla	***7880**	6,4
García Sarmiento, Óscar	***4378**	9,8
González Fernández, Iván	***4132**	8,8
Josa Istillarte, Álvaro	***3484**	9
López Fernández, Guillermo	***5297**	7,6
López Rodríguez, Víctor	***0782**	9,2
López Voces, Julio	***1444**	8,7
Manzano Fiestas, Víctor	***9082**	6,3
Marifias Delgado, Andrés	***2201**	8,5
Medina Seisdedos, Antonio	***3333**	0
Méndez Rodríguez, David	***3809**	9,5
Morán Rubio, Marcos	***4126**	4,5
Oliveira de Alba, Joao Manuel	***3057**	0,9
Ordóñez Fernández, León Felipe	***2719**	9,8
Pérez Esteban, Noé	***9597**	8,9
Sexmilo de las Cuevas, Manuel	***5636**	9,3

El Tribunal acuerda conceder un plazo para solicitar la vista del ejercicio, correspondiente con la prueba de conocimiento del callejero del municipio de Ponferrada, **que finalizará a las 14.00 horas del día 4 de febrero de 2025.**

Las solicitudes se presentarán en el registro general por escrito y se adelantarán asimismo por correo electrónico a la dirección [oposiciones@ponferrada.org](mailto:oposiciones@ponferrada.org)

**La vista se realizará el día 10 de febrero de 2025, después de la celebración de las pruebas físicas.**





# Ayuntamiento Ponferrada

Personal

FD 2024-148

*Reclamaciones primer ejercicio y anuncio calificaciones primer y segundo ejercicio SPEIS Pág 49*

**QUINTO:** Se convoca a las personas aspirantes calificadas con una puntuación mínima de 5,00 puntos en el segundo ejercicio de la fase oposición ( Callejero), para la celebración del tercer ejercicio, correspondiente con las pruebas de aptitud física, fijado en la base 7.2.3 reguladora del proceso selectivo, que se desarrollará conforme a lo previsto en e Anexo I de las bases reguladoras de la convocatoria, cuyo inicio tendrá lugar el día 10 de febrero de 2025, a las 9.00 horas, en el Parque Municipal de Bomberos, Avenida Monte Medulio s/n Compostilla (Ponferrada), donde se realizarán las pruebas de Tropa de cuerda lisa (prueba primera) y Salto vertical (prueba segunda).

El Tribunal, por razones operativas y de efectividad, acuerda la alteración del orden de celebración de las pruebas físicas, de manera que a continuación de las dos pruebas celebradas en el Parque Municipal de Bomberos se celebrarán la Prueba de velocidad (prueba tercera) y la Prueba de ritmo-resistencia (prueba quinta) en las Instalaciones deportivas Colomán Trabado, Av de Asturias 18, Ponferrada.

Por último, a continuación de las dos pruebas celebradas en las Instalaciones deportivas Colomán Trabado, se celebrará la prueba de natación (prueba cuarta) en las instalaciones de las piscinas climatizadas El Plantío, sitas en Calle Ángel Pestaña n.º 2 de Ponferrada. Las personas opositoras deberán acudir provistas de ropa adecuada para la práctica de la prueba.

Conforme a lo dispuesto en la base 8.5 reguladora de la convocatoria, el orden de actuación se iniciará por aquellas personas opositoras cuyo primer apellido comience por la letra «F», continuándose por orden alfabético.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en la base 7.2.3, Las personas aspirantes deberán aportar, en el momento del llamamiento para este ejercicio, certificado médico emitido por facultativo/a colegiado/a y **EXPEDIDO CON FECHA INFERIOR A DOS MESES A CONTAR DESDE EL DÍA EN QUE SE INICIE EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS FÍSICAS**, que le considere apto/a de las condiciones establecidas en el anexo II, así como de poder realizar las pruebas físicas especificadas en el Anexo I.

Sin este documento no se podrán realizar las pruebas físicas, debiendo ser aportado en el momento previo a la realización de la prueba. El incumplimiento de dicho requisito conllevará, para la persona aspirante, su eliminación del proceso de selección y la pérdida de los derechos de participación.

Ponferrada, 31 de enero de 2025  
LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
FDO MÓNICA GÓMEZ FERNÁNDEZ



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

MEMBERS OF THE COMMITTEE

1. Mr. J. H. Smith, 123 Main Street, New York, N. Y.

2. Mr. R. L. Jones, 456 Broadway, New York, N. Y.

3. Mr. W. D. Brown, 789 Park Avenue, New York, N. Y.

4. Mr. T. E. White, 1010 Fifth Avenue, New York, N. Y.

5. Mr. C. G. Green, 1315 Madison Avenue, New York, N. Y.

6. Mr. F. I. Black, 1620 Lexington Avenue, New York, N. Y.